

Circular xx/2010, de xx de xx

Entidades de crédito

Modificación de la Circular 3/2008, de 22 de mayo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos

En uso de las facultades que tiene concedidas, el Consejo de Gobierno del Banco de España, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, y de acuerdo con el Consejo de Estado, ha aprobado la presente Circular, que contiene las siguientes normas:

NORMA ÚNICA

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos:

1. La letra d) del apartado 5 de la norma primera queda redactada del siguiente modo:

“d) Salvo cuando los depósitos sean escasamente significativos a juicio del Banco de España, que en caso de concurso o figura equivalente, o de liquidación de la entidad de crédito, exista igualdad de tratamiento de los depositantes de la sucursal con el del resto de los de la entidad, en particular con los de su país de origen.”

2. En el apartado 2 de la norma segunda se añade una nueva letra e) con el siguiente texto:

“e) Que a través de un acuerdo contractual, dos o más entidades de crédito integren un sistema institucional de protección de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985.

En estos casos la entidad central del sistema institucional de protección tendrá la consideración de entidad matriz a los efectos de todo lo previsto en esta Circular. Además, cuando las entidades integrantes del sistema institucional de protección cedan a la entidad central la totalidad de su negocio financiero de conformidad con lo previsto en la disposición adicional Tercera del Real Decreto Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, o pongan en común el 100% de sus resultados, se darán por cumplidos los requisitos establecidos en los apartados 2 y 5 de la NORMA QUINTA en orden a permitir las exenciones allí contempladas para las entidades integrantes del sistema que hayan cedido su negocio o puesto en común sus resultados.”

3. Se da la siguiente redacción al segundo párrafo de la norma tercera:

“La entidad obligada de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito, o de un grupo mixto, será la entidad de crédito dominante. Cuando no exista, el grupo propondrá al Banco de España una entidad de crédito de las que lo formen como entidad obligada. La entidad de crédito dominante de los restantes grupos también podrá proponer como obligada a otra entidad de crédito del grupo, En ambos casos motivarán su petición. Si el Banco de España no se opone en el plazo de un mes, dicha entidad se entenderá designada. No obstante, el Banco de España podrá designar otra

cuando la propuesta no asegure el cumplimiento de las funciones propias de la entidad obligada, o designar directamente a la obligada en ausencia de propuesta.”

4. Se da la siguiente redacción a las letras b) y c) del apartado 1 de la norma cuarta:

“b) La exigencia por riesgo de contraparte, según lo establecido en el capítulo quinto de esta Circular, y por riesgo de posición correspondiente a la cartera de negociación, conforme a lo establecido en el capítulo séptimo de esta Circular.

c) La exigencia, respecto de todas sus actividades, por riesgo de cambio y de la posición en oro, en función de la posición global neta en divisas y de la posición neta en oro, establecida en el capítulo sexto de esta Circular, y por riesgo de liquidación, conforme a lo establecido en la NORMA NONAGESIMA PRIMERA de esta Circular.”

5. La norma quinta se modifica de acuerdo con el siguiente texto:

a) Se elimina el punto i) de la letra d) del apartado 2,

b) Se modifica la redacción del apartado 5

“5. Todo banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito que sea entidad dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito, así como cualquier banco filial al que no sea exigible lo dispuesto en el apartado 3 precedente, deberá cumplir con las obligaciones a que se refiere el apartado 1 de la NORMA CUARTA, con los límites a la concentración de riesgos indicados en el apartado 2 de la misma NORMA y con las obligaciones de gobierno corporativo interno mencionadas en el apartado 3 de la misma NORMA, en la forma que se indica a continuación.

a) Se integrarán junto a la matriz, previa comunicación al Banco de España, las filiales instrumentales cuyas exposiciones o pasivos relevantes, incluido el capital, lo sean respecto a aquella y las sociedades del grupo cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones (salvo que se trate de filiales de otras entidades de crédito del grupo), en las que, además:

- La matriz dominante posea, directa o indirectamente, más del 50% de los derechos de voto de la filial, o tenga el derecho a nombrar o cesar a la mayoría de los miembros de su Consejo de Administración
- No exista, ni se prevea que pueda existir, impedimento práctico o jurídico relevante para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos cuando los deba la filial a su empresa matriz; para acreditar el cumplimiento de este requisito, en lo que se refiere a eventuales impedimentos legales, la entidad deberá aportar dictamen jurídico suficiente y, respecto a los impedimentos prácticos, deberá aportar declaración expresa de su órgano de administración, considerando poco previsible su existencia actual o futura.
- Los procedimientos de evaluación, medición y control de riesgos de la empresa matriz incluyan a la filial.

b) El cálculo de los requerimientos por riesgo de crédito y contraparte exigibles:

- No tendrá en cuenta las deducciones de los recursos propios mencionadas en el apartado 4 de la NORMA NOVENA, sin perjuicio de la ponderación de los activos no deducidos con arreglo a las

normas del capítulo cuarto, ni las exposiciones, que no se refieran a instrumentos computables como recursos propios, a que se refiere el apartado 4 de la NORMA DECIMOQUINTA.

- Los instrumentos computables como recursos propios que mantengan, directa o indirectamente, frente a cualquier empresa del grupo, se ponderarán al 370%.

c) En el cálculo de los límites a los grandes riesgos no se tendrán en cuenta las exposiciones frente a otras entidades del grupo consolidable.

d) En lo que se refiere a las obligaciones de medición del riesgo de tipo de interés, se estará a lo que indica la NORMA CENTÉSIMA SEXTA.”

c) Se crea un nuevo apartado 7

“7.- Las cajas de ahorro que, en el marco previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Ley 2/2011, hayan cedido el ejercicio directo de su actividad financiera, quedarán excluidas del grupo consolidable al que pertenezcan. En este caso, las cajas deberán seguir cumpliendo los requerimientos de solvencia individualmente, y, a tal fin aplicarán lo previsto en el apartado 4 precedente. En todo caso, las cajas estarán eximidas del cumplimiento de las obligaciones de remisión de estados establecidas en la NORMA CENTÉSIMA VIGÉSIMA PRIMERA, sin perjuicio de las informaciones que les pueda solicitar el Banco de España en el marco de sus actuaciones supervisoras.

En el caso de que las cajas de ahorro a que se refiere este apartado llegaran a contar con pasivos financieros frente a terceros, sea en forma de préstamo o de cualquier clase de valores o instrumentos representativos de deuda, distintos de los derivados de su obra social u otros que tengan un carácter meramente transitorio, para el cumplimiento individual indicado en el párrafo anterior dejará de aplicarse lo previsto en el citado apartado 4 y operarán adicionalmente todas las deducciones establecidas en la NORMA NOVENA para las entidades no pertenecientes a un grupo consolidable de entidades de crédito.”

6. La norma octava se modifica de acuerdo con el siguiente texto:

a) La letra a) del apartado 1 se modifica de acuerdo con el siguiente texto:

“a) El capital social de las sociedades anónimas, incluidas las primas de emisión desembolsadas, en la medida que tenga menor prelación que todos los demás créditos en caso de concurso o liquidación, y excluida la parte del mismo contemplada en la letra h) siguiente; los fondos fundacionales y las cuotas participativas de las cajas de ahorros, así como el fondo social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y las cuotas participativas de asociación emitidas por ésta; las aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito, y el fondo de dotación de las sucursales de entidades de crédito extranjeras.

La entidad no podrá crear en el momento de la emisión expectativa alguna de que el instrumento de capital social contemplado en el párrafo anterior será objeto de recompra, rescate o amortización.

Se considerará menoscabada la contribución del instrumento de capital a la absorción de pérdidas del emisor cuando atribuya a sus tenedores algún tipo de privilegio en el reparto de ganancias sociales o en la liquidación y, en especial, cuando su retribución incumpla alguna de las siguientes condiciones:

- i) se hará con cargo a los resultados netos positivos del ejercicio o de reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla;
- ii) no podrá superar el importe distribuible formado por los resultados netos positivos del ejercicio y las reservas de libre disposición;
- iii) no estará en modo alguno vinculado o ligado al importe desembolsado en el momento de la emisión;
- iv) no estará sujeto a un límite estipulado, salvo en los casos legalmente previstos para las cooperativas de crédito.

Ni el emisor, ni cualquier empresa de su grupo económico, podrán asegurar ni garantizar el importe desembolsado o la retribución, que tampoco podrán ser objeto de garantías, compromisos o acuerdo alguno que mejore jurídica o económicamente la prelación del potencial derecho de cobro.

En el caso de las cooperativas de crédito, el capital estará integrado por las aportaciones de los socios y asociados, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Su retribución estará condicionada a la existencia de resultados netos positivos o, previa autorización del Banco de España, de reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla.
- Su duración será indefinida, de forma que no puedan, en ningún caso, contabilizarse como pasivos financieros.
- Su eventual reembolso quedará sujeto, al menos, a las condiciones que se deriven del número 4 del artículo séptimo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito.
- La aportación no tenga privilegio alguno en su prelación en caso de concurso o liquidación, en relación con el resto de las aportaciones.”

b) La letra f) del apartado 1 se modifica de acuerdo con el siguiente texto

“f) El saldo contable de la cobertura genérica determinada de acuerdo con la CBE 4/2004 correspondiente al riesgo de insolvencia de los clientes, es decir, ligada a las pérdidas inherentes o no asignadas específicamente por deterioro del riesgo de crédito de clientes, cuando éstos correspondan a carteras a las que se aplique el método estándar establecido en la sección primera del capítulo cuarto, en la parte que no exceda del 1,25% de los riesgos ponderados que hayan servido de base para el cálculo de la cobertura. A estos efectos:

- Los activos titulizados que, en virtud de lo establecido en la NORMA QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA, hayan sido excluidos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo según el método estándar establecido en la sección primera del capítulo cuarto recibirán la ponderación que les hubiera correspondido si no hubieran sido excluidos de dicho cálculo.
- Los riesgos deducidos de los recursos propios recibirán la ponderación que les hubiera correspondido si no hubieran sido sujetos a deducción.

El saldo contable de la cobertura citada que exceda del 1,25% antes citado se deducirá, según corresponda, a los efectos de calcular el valor de las exposiciones sujetas a ponderación o límites, de los riesgos que hayan servido de base para el cálculo de la cobertura, en proporción a su contribución a ella, o de las posiciones de titulización mantenidas. La “entidad” podrá igualmente optar por aplicar este mismo mecanismo de deducción al saldo de la cobertura que no exceda del 1,25% comunicándolo al Banco de España, mientras se mantenga, junto a las declaraciones correspondientes.”

c) La letra i) del apartado 1 se modifica de acuerdo con el siguiente texto:

“i) Las participaciones preferentes mencionadas en el artículo 7.1 de la Ley 13/1985 y emitidas conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la propia Ley, con independencia de su contabilización o no como pasivo financiero, y los instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles emitidos de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, sobre reforzamiento del sistema financiero.”

d) La letra j) del apartado 1 queda redactada como sigue:

“j) Las financiaciones subordinadas recibidas por la entidad de crédito. Se entiende por financiaciones subordinadas aquellas que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes. En los contratos y folletos de emisión quedará patente la condición de financiación subordinada para los acreedores, por lo que no podrá estar asegurado ni cubierto por garantías del emisor o de cualquier empresa de su grupo económico, ni podrá ser objeto de acuerdo alguno que mejore jurídica o económicamente su prelación frente a dichos acreedores comunes. Sin perjuicio de los derechos que le conceda la legislación concursal, las cláusulas contractuales no podrán contemplar el vencimiento anticipado de la deuda a causa del propio impago de la financiación, o de otras deudas del emisor o de empresas de su grupo. Las financiaciones subordinadas podrán denominarse en cualquier moneda.

Estas financiaciones podrán ser de los tres tipos siguientes:

I. Estándar.

- Su plazo original no será inferior a cinco años, a contar desde su efectivo desembolso; si no hubiera sido fijada la fecha de su vencimiento, deberá estar estipulado para su retirada un preaviso de, al menos, cinco años, preaviso del que se informará inmediatamente al Banco de España. Tanto en uno como en otro caso, desde el momento en que su plazo remanente sea de cinco años, y durante dichos cinco años, reducirán su cómputo como recursos propios a razón de un 20% anual, hasta que su plazo remanente sea inferior a un año, momento en el que dejarán de computarse como tales.

- No podrán contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el deudor pueda proceder al reembolso anticipado una vez transcurridos cinco años desde el desembolso de las financiaciones si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad, previa autorización del Banco de España. Solo podrá entenderse que no se ve afectada la solvencia de la entidad cuando (i) la entidad sustituya el instrumento amortizado con elementos computables como recursos propios de igual calidad, o por elementos computables como recursos propios básicos, y dicha sustitución se efectúe en condiciones que sean compatibles con la capacidad de generación de ingresos por la entidad, o, (ii) esta demuestre que sus recursos propios computables superan ampliamente los requerimientos mínimos tras la operación.

Además, la inclusión de cláusulas que permitan la amortización anticipada a opción del emisor no podrán incluir incentivos a dicha amortización, como por ejemplo el incremento del tipo de interés para el caso de que no se ejerza la opción. La entidad no podrá crear expectativa alguna de que se ejercitará la opción. Tampoco serán admisibles las cláusulas que incentiven indirectamente dicha amortización, como por ejemplo las que prevean que la remuneración se eleve cuando disminuya la calidad crediticia del emisor o de otras empresas de su grupo.

II. De duración indeterminada.

- No tendrán fecha de vencimiento. No obstante, previa autorización del Banco de España, el emisor podrá proceder al reembolso anticipado una vez transcurridos cinco años desde el desembolso de las financiaciones, si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad. Solo podrá entenderse que no se ve afectada la solvencia de la entidad cuando (i) la entidad sustituya el instrumento amortizado con elementos computables como recursos propios de mayor calidad, o por elementos computables como recursos propios básicos, y dicha sustitución se efectúe en condiciones que sean compatibles con la capacidad de generación de ingresos por la entidad, o, (ii) esta demuestre que sus recursos propios computables superan ampliamente los requerimientos mínimos tras la operación.

Además, la inclusión de cláusulas que permitan la amortización anticipada a opción del emisor no podrán incluir incentivos a dicha amortización, como por ejemplo el incremento del tipo de interés para el caso de que no se ejerza la opción. La entidad no podrá crear expectativa alguna de que se ejercitará la opción. Tampoco serán admisibles las cláusulas que incentiven indirectamente dicha amortización, como por ejemplo las que prevean que la remuneración se eleve cuando disminuya la calidad crediticia del emisor o de otras empresas de su grupo.

- Deberán contemplar la posibilidad (o la obligación, según decida el emisor) de diferir el pago de intereses en el caso de pérdidas al cierre del ejercicio inmediato anterior al del pago, o en el caso de que la entidad presente, durante más de un trimestre consecutivo, un déficit en el cumplimiento de sus requerimientos de recursos propios superior al 20%. Los intereses diferidos podrán (o deberán, según decida el emisor) pagarse cuando haya beneficios suficientes, cuando se elimine el déficit citado, cuando se pague un dividendo, en caso de amortización anticipada de la emisión, y cuando se disuelva el emisor.

- La deuda y los intereses pendientes de pago podrán aplicarse a la absorción de pérdidas sin necesidad de proceder a la disolución de la entidad, aun cuando sea después de haberse agotado las reservas, y reducido a cero el capital ordinario, los Fondos vinculados a la emisión de cuotas participativas, y las acciones y participaciones preferentes. La parte de las financiaciones utilizada para absorber pérdidas podrá recuperarse por el acreedor cuando el emisor obtenga beneficios suficientes y cumpla, al menos durante dos años ininterrumpidos, sus obligaciones de solvencia.

III. A corto plazo.

- Su plazo original no será inferior a dos años a contar desde su efectivo desembolso, y no podrá contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada, sin perjuicio de que el deudor pueda proceder al reembolso anticipado en cualquier momento si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad, previa autorización del Banco de España, que no podrá quedar condicionada o sujeta a incentivos u otras condiciones contractuales especificadas de antemano.

- Ni el principal ni los intereses podrán ser pagados cuando exista un déficit de recursos propios, por mínimo que éste sea. La reanudación en el pago de intereses o el abono del principal serán comunicados al Banco de España al menos con un mes de antelación.”

e) El apartado 4 recibe la siguiente redacción:

“4. En orden a su inclusión entre los recursos propios de las entidades de crédito, las participaciones preferentes y, hasta su conversión y a los efectos de la presente Circular, los instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles, incluso los emitidos de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, y en el marco de las condiciones legales y reglamentarias aplicables, deberán contemplar, en sus condiciones de emisión, que:

a) El consejo de administración, u órgano equivalente, de la entidad de crédito emisora o matriz podrá cancelar, discrecionalmente, cuando lo considere necesario, el pago de la remuneración durante un periodo ilimitado, sin efecto acumulativo. La decisión sobre el pago o no de la remuneración deberá ser enteramente libre; así cláusulas que restrinjan esta discreción, como, las de apertura obligatoria de una opción de conversión en acciones a iniciativa del tenedor en caso de decisión de cancelación, son incompatibles con este requisito.

No obstante, dicho pago se deberá cancelar si la entidad de crédito emisora o matriz, o su grupo o subgrupo consolidable, no cumplen con los requerimientos de recursos propios establecidos en el apartado 1 de la NORMA CUARTA.

En todo caso, el pago de esta remuneración estará condicionada a la existencia de beneficios o reservas distribuibles en la entidad de crédito emisora o dominante. En los contratos y folletos de emisión, deberá recogerse la obligación de autorización previa del Ministro de Economía, previo informe del Banco de España, de cualquier pago con cargo a reservas.

Asimismo, el Banco de España podrá exigir la cancelación del pago de la remuneración basándose en la situación financiera y de solvencia de la entidad de crédito emisora o matriz, o en la de su grupo o subgrupo consolidable.

Sin perjuicio de los derechos que le conceda la legislación concursal, las cláusulas contractuales precisaran que no constituye un supuesto de incumplimiento la cancelación discrecional del pago de la remuneración. Dicha cancelación no impondrá restricciones a la entidad para la realización de otros pagos, salvo en relación con el pago de dividendos a los accionistas ordinarios.

No obstante, el pago de la remuneración podrá ser sustituida, si así lo establecen las condiciones de emisión, por la entrega de acciones ordinarias, cuotas participativas o aportaciones al capital de las cooperativas de crédito de la entidad de crédito emisora o matriz, siempre que ello le permita preservar sus recursos financieros.

Esta entrega de instrumentos de capital sólo será admisible si:

i) Da lugar al mismo resultado económico que la cancelación, esto es, si no implica reducción del capital de la entidad. Sólo se considerará que da lugar al mismo resultado económico que la cancelación, si el pago en especie se realiza con instrumentos de capital emitidos al efecto y la obligación del emisor se limita a la emisión de dichos instrumentos, pero no existe compromiso alguno por su parte, o por parte de alguna de las empresas de su grupo económico, de encontrar compradores para los mismos o de asumir cualesquiera riesgos vinculados a la venta o al valor de los instrumentos entregados.

ii) El emisor tiene una total discrecionalidad para no pagar la remuneración en efectivo y, además, puede cancelar la entrega de los instrumentos de capital cuando sea necesario, y muy especialmente cuando se desencadenen alguno de los mecanismos de absorción de pérdidas a los que se refiere la letra c) siguiente. El Banco de España podrá exigir la cancelación de dicha entrega cuando la situación financiera y de solvencia de la entidad de crédito emisora o matriz, o en la de su grupo o subgrupo consolidable o la de los mercados financieros así lo aconsejen.

b) En el caso de emisiones a través de una filial garantizadas por su entidad de crédito dominante, el depósito y la garantía a que se refiere la letra b) del apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, deberán tener, a efectos de prelación de créditos, el mismo rango que, para el emisor, tenga la emisión, y por ello habrán de situarse detrás de todos los acreedores,

ordinarios o subordinados, de la entidad garante; en todo caso, los importes a liquidar por el garante a los tenedores de las participaciones preferentes en caso de liquidación o disolución del garante, o de sujeción del mismo a lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley de Sociedades de Capital, no excederán en ningún caso de los que se hubieran pagado con los activos del garante si las participaciones hubieran sido emitidas directamente por éste.

c) En los supuestos en los que la entidad emisora o matriz, o su grupo o subgrupo consolidable, presente pérdidas significativas o una caída relevante en las ratios indicadoras del cumplimiento de los requerimientos de recursos propios, las condiciones de emisión de las participaciones preferentes deberán establecer, con claridad suficiente, un mecanismo que asegure la participación de sus tenedores en la absorción de pérdidas corrientes o futuras, y que no menoscabe eventuales procesos de recapitalización, ya sea mediante la conversión de las participaciones en acciones ordinarias, cuotas participativas o aportaciones al capital de las cooperativas de crédito, de la entidad de crédito emisora o matriz, ya mediante la reducción de su valor nominal.

El mecanismo deberá surtir efecto cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- i) Cuando la entidad emisora o matriz, o su grupo o subgrupo consolidable, presenten una ratio de capital ordinario, calculado con arreglo a lo previsto en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, formulada por la Comisión Europea el 20 de julio de 2011, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, inferior al 5,125%.
- ii) Cuando, disponiendo de una ratio de recursos propios básicos, calculada sobre la misma base que el coeficiente de solvencia, inferior al 6%, la entidad emisora o matriz, o su grupo o subgrupo consolidable, presenten pérdidas contables significativas. Se entenderá que existen pérdidas significativas cuando las acumuladas en el conjunto de los últimos cuatro trimestres cerrados hayan reducido el capital y las reservas previas de la entidad en un tercio.

En el caso de que el mecanismo sea la conversión en acciones ordinarias, cuotas participativas o aportaciones al capital de las cooperativas de crédito, de la entidad de crédito emisora o matriz:

aquél deberá permitir la conversión inmediata (como muy tarde al final del mes siguiente a la fecha en que se active el mecanismo), de todas las participaciones preferentes que incluyan este mecanismo o al menos, en el caso previsto en el inciso i), de las necesarias para que la ratio de capital ordinario retorne al 5,125%, y contar con una relación de canje que establezca un suelo al número y nominal de acciones a entregar.

la información a difundir y entregar al inversor será, al menos, la exigible en el caso de emisiones de obligaciones convertibles.

Cuando el mecanismo esté constituido por una reducción en el valor nominal de las participaciones preferentes:

las pérdidas trimestrales que sufra el emisor o su grupo a partir del momento en que el mecanismo surta efecto se repartirán entre el conjunto del capital y reservas del emisor de una parte y el conjunto de las participaciones preferentes en circulación emitidas por dicho emisor de otra, de forma que el valor nominal de estas últimas asuma, al menos, una reducción permanente y no recuperable del 50% del que afecte, proporcionalmente a su peso, el conjunto del capital y las reservas. Dicho valor nominal reducido será el que se

tomará en cuenta para el eventual pago futuro de las remuneraciones, y para la amortización de la financiación, sea fruto del ejercicio de una opción de amortización anticipada, sea a causa de la liquidación de la entidad. Al hacer el cálculo a que se refiere el párrafo anterior sólo se tomarán las participaciones preferentes en circulación que incluyan este mecanismo de absorción de pérdidas. En este caso, las pérdidas a considerar serán las que puedan surgir en los estados reservados de la entidad de obligatoria remisión al Banco de España.

Se entenderá equivalente al mecanismo previsto en el inciso anterior, para el supuesto en el que concurra la circunstancia prevista en el inciso i), la reducción permanente del valor nominal de las participaciones preferentes en la medida necesaria para que, sin exigencia de que concurran pérdidas, la ratio de capital ordinario retorne de manera efectiva al 5,125%, teniendo en cuenta el eventual efecto de la fiscalidad.

El emisor deberá disponer, de manera individualizada para cada inversor, de un documento en el que: el inversor declare conocer el porcentaje que las participaciones preferentes que incluyan este mecanismo de absorción de pérdidas supongan, en ese momento, frente al capital y las reservas de entidad; el inversor acepte expresamente que el valor nominal de su participación no es definitivo sino que puede soportar las pérdidas previstas en la normativa aplicable, cuya literalidad deberá igualmente reflejarse en el documento. La información sobre el porcentaje antes citado se reiterará a los inversores afectados al menos una vez al año y siempre que se lleve a cabo una nueva emisión de participaciones preferentes. Con carácter simultáneo a la aplicación de las pérdidas, se comunicará a los inversores el nuevo valor nominal de su participación.

En ningún caso, las restantes condiciones contractuales que regulen los procesos de absorción de pérdidas podrán contener cláusulas que dificulten la recapitalización, tales como disposiciones que requieran que el emisor compense al tenedor si se emite un nuevo instrumento a un precio menor durante un periodo de tiempo especificado.

d) En el caso de amortización anticipada a iniciativa del emisor a que se refiere la letra f) del apartado 1 de la Disposición Adicional segunda de la Ley 13/1985, este sólo podrá proceder al reembolso anticipado una vez transcurridos cinco años desde el desembolso de la emisión si con ello no se ve afectada la situación financiera ni la solvencia de la "Entidad", previa autorización del Banco de España; solo podrá entenderse que aquellas no se ven afectadas cuando (i) la entidad sustituya el instrumento amortizado con elementos computables como recursos propios de igual o mayor calidad y dicha sustitución se efectúe en condiciones que sean compatibles con la capacidad de generación de ingresos por la entidad, o, (ii) esta demuestre que sus recursos propios computables superan convenientemente los requerimientos mínimos tras la operación.

Las cláusulas contractuales

- No podrán incluir incentivos a la amortización anticipada, ya sean directos como los incrementos de tipo de interés ligados a ella, o indirectos como prever una remuneración que se eleve cuando se reduzca la calidad crediticia del emisor o de empresas de su grupo; el emisor tampoco podrá crear expectativa alguna de que se ejercitará la opción de compra o de que se reembolsará la emisión de cualquier otra forma.

- Deberán contemplar que el impago de la remuneración o del principal que se pueda amortizar anticipadamente no pueden facultar al inversor para instar la declaración de situación concursal o para exigir el vencimiento anticipado de la emisión.

La entidad no podrá crear expectativa alguna de que se ejercerá la opción de compra o de que se reembolsará la emisión de cualquier otra forma.

e) La recompra parcial o total de la emisión también requerirá la autorización previa del supervisor, a menos que tenga por objeto facilitar su liquidez en el mercado secundario y no exceda del 2% de la emisión.

f) El emisor ni cualquier empresa de su grupo económico podrá asegurar ni garantizar el importe desembolsado, ni podrá ser objeto de acuerdo alguno que mejore jurídica o económicamente su prelación frente a los acreedores, subordinados o no, del emisor y, en su caso, frente a los de la entidad dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito.

g) En los contratos y folletos de emisión quedará patente la condición de instrumento de capital tanto para el emisor como para el inversor.”

f) El punto ii) de la letra e) del apartado 5 se modifica como sigue:

“ii) Cumplan las restantes condiciones establecidas para su computabilidad en esta NORMA, no sólo en relación a la entidad emisora, sino también respecto a la entidad del grupo mencionada en la letra precedente.”

g) El punto iii) de la letra f) del apartado 5 se modifica como sigue y se añade un nuevo punto iv) a dicho apartado:

“iii) No den lugar a excesos significativos de recursos propios, medidos sobre los requerimientos que la consolidación del emisor genere en el grupo. Se entenderá como exceso significativo el que supere el 25% de los citados requerimientos.

iv) En el caso de que contemplen el mecanismo de reducción del valor nominal previsto en el apartado 4 c) anterior, dicha reducción deberá producirse, en todo caso, cuando la activación del mecanismo correspondiente afecte al grupo en su conjunto.”

h) Se añaden dos nuevos apartados 7 y 8 con la siguiente redacción:

“7. Para ser computables como recursos propios básicos, las acciones sin voto emitidas por empresas españolas, aparte de cumplir los requisitos exigibles a las participaciones preferentes, estarán disponibles para la cobertura de riesgos y pérdidas de la entidad emisora en caso de saneamiento general y en su liquidación.

Los valores análogos a las acciones sin voto emitidos por filiales extranjeras deberán cumplir, mutatis mutandis, iguales requisitos, teniendo en cuenta su legislación mercantil, si bien, si ésta contempla como causa de insolvencia el que el pasivo exigible supere al activo, el instrumento no podrá contribuir a que tal causa se cumpla.

8. Los elementos contemplados en las letra h), i) y j) del apartado 1 podrán contemplar su conversión en acciones ordinarias de la entidad de crédito emisora o matriz, o la total amortización permanente

de los valores emitidos, como consecuencia de una decisión del Banco de España en la que se declare que la entidad emisora, sin dichas conversión o amortización, no resulta financieramente viable.”

7. En la norma novena:

a) Las letras b), g) y j) del apartado 1 se modifican de acuerdo con el siguiente texto:

“b) Las acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la entidad de crédito o del grupo, que se hallen en poder de aquella o en el de cualquier entidad consolidable, incluso los poseídos a través de personas que actúen por cuenta de cualquiera de ellas; y los que hayan sido objeto de cualquier operación o compromiso que perjudique su eficacia para cubrir pérdidas de la entidad o del grupo. En particular, se deducirán los comprados a plazo y los vendidos a terceros con opción de devolución abierta a una entidad del grupo, o con compromiso de recompra a plazo por una entidad del grupo, así como las posiciones largas en operaciones de equity swaps sobre acciones propias y las compras sintéticas de acciones propias, entendiéndose por compra sintética la combinación de una opción de compra comprada y una opción de venta vendida con el mismo precio de ejercicio y fecha de vencimiento. En estos casos, la deducción se efectuará por el valor con que se registrarían en libros las acciones subyacentes, sin perjuicio de las pérdidas que pueda arrojar el movimiento en el precio del derivado.

También deberán deducirse las posiciones indirectas en acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la entidad, mantenidas a través de posiciones netas en índices que los incluyan.

Asimismo, se deducirán las financiaciones, directas o indirectas, a terceros cuyo objeto sea la adquisición de acciones, aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la entidad que las haya otorgado o de otras entidades de su grupo consolidable. La deducción se aplicará sea cual sea la finalidad de la adquisición y aunque los valores adquiridos queden integrados en la cartera de negociación o la adquisición se produzca como consecuencia de una actividad de creación de mercado.”

“g) Las participaciones iguales o inferiores al 10% del capital de entidades financieras consolidables por su actividad, pero no integradas en el grupo consolidable, y las financiaciones subordinadas u otros valores computables emitidos por entidades de ese carácter, participadas o no, y adquiridas por la entidad o grupo que ostente las participaciones, en la parte en que la suma de todas ellas exceda del 10% de los recursos propios de la "Entidad", calculados después de llevar a cabo las deducciones a que se refieren las letras a), b) y c) de este apartado.”

“j) El importe de las exposiciones en titulaciones que reciban una ponderación de riesgo del 1.250%, salvo cuando dicho importe haya sido incluido en el cálculo de los riesgos ponderados para el cálculo de los requerimientos de recursos propios por activos titulizados, se encuentren o no dentro de la cartera de negociación.”

b) En el apartado 5 se añade un tercer párrafo con el siguiente texto:

“Los elementos recogidos en la letra j) del apartado 1 de esta NORMA no se deducirán si han sido incluidos, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de la NORMA CUARTA, en el cálculo de las posiciones ponderadas por riesgo bien sea en la cartera de inversión o de negociación.”

8. En la norma undécima:

a) Se modifica la letra a), b) y c) del apartado 1 de acuerdo con la siguiente redacción:

“a) Los recursos propios básicos de una entidad de crédito estarán constituidos por la suma de los elementos recogidos en las letras a), b) e i) del apartado 1 de la NORMA OCTAVA, así como por las acciones sin voto que cumplan lo previsto en el apartado 7 de dicha NORMA, menos el importe del concepto a) del apartado 1 de la NORMA NOVENA y de las partidas incluidas en el concepto b) de este último apartado relativas a aquellos elementos.

De los recursos propios básicos se excluirán las participaciones preferentes, y las acciones sin voto a las que se refiere el párrafo anterior, que excedan del 30 % de los recursos propios básicos.

En todo caso, el capital ordinario y las reservas, netos de pérdidas, activos inmateriales y de las demás deducciones citadas en la letra b) del apartado 1 de la NORMA NOVENA que afecten directamente a dicho capital, deberán ser superiores al 50% de los recursos propios básicos de la entidad de crédito.

b) Los recursos propios básicos de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito incluirán, con su signo, los elementos citados en el primer párrafo de la letra precedente que resulten de la consolidación de los correspondientes estados contables, siempre que cumplan con las condiciones mencionadas en el apartado 5 de la NORMA OCTAVA que les afecten; en particular, de las reservas en sociedades consolidadas, se excluirá la parte que corresponda a reservas de revalorización.

De estos recursos propios básicos se excluirá, en su caso, el importe excedentario agregado de las participaciones representativas de intereses minoritarios correspondientes a acciones ordinarias, tal y como se define a continuación.

El importe excedentario agregado a que se refiere el párrafo anterior se determinará del siguiente modo:

- Sólo se tendrán en cuenta las filiales cuyos activos totales sean mayores al 1% de los activos totales consolidados, siempre que el importe de los recursos propios computables localizados en la filial exceda en, al menos, un 25%, sobre los requerimientos de recursos propios que la filial genere al grupo o subgrupo; además, las entidades obligadas de un grupo consolidable podrán solicitar al Banco de España excluir del cálculo a otras filiales de escasa significación para determinar dicho excedente agregado.

- El importe excedentario individual de cada filial se calculará atendiendo a la proporción que la participación minoritaria represente en el capital de la filial.

También se excluirán las participaciones preferentes y las acciones sin voto o valores análogos emitidos por empresas extranjeras que, aun cumpliendo lo previsto en el apartado 7 de la NORMA OCTAVA, excedan, al nivel de grupo o subgrupo, del límite del 30% citado en la letra a) anterior.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes de esta letra se aplicará igualmente para calcular los recursos propios computables de las entidades matrices a que se refiere el apartado 5 de la NORMA

QUINTA y de las filiales que deban aplicar la subconsolidación a que se refiere el apartado 3 de la misma NORMA.

En todo caso, los recursos propios básicos del grupo o subgrupo deberán estar constituidos en más de un 50%, por el capital ordinario y las reservas, netos de pérdidas, activos inmateriales y de las demás deducciones que afecten a dicho capital y por las participaciones representativas de intereses minoritarios que correspondan a acciones ordinarias y que no excedan del límite indicado anteriormente.

c) Los recursos propios de segunda categoría de una entidad de crédito estarán constituidos por los elementos contenidos en las letras c), d), e), f) y g), del apartado 1 de la NORMA OCTAVA, por las acciones sin voto que no cumplan las condiciones para ser incluidos dentro de la letra a) precedente y por las acciones rescatables y financiaciones subordinadas cuya duración inicial no sea inferior a cinco años, netos de sus deducciones, es decir, de las partidas incluidas en el concepto b) del apartado 1 de la NORMA NOVENA relativas a esos elementos.”

b) La letra e) se modifica de acuerdo con el siguiente texto:

“e) Los recursos propios auxiliares de una entidad o grupo consolidable de entidades de crédito estarán integrados por las financiaciones subordinadas a corto plazo que tengan en circulación.

Las participaciones preferentes y las acciones sin voto o valores análogos emitidos por empresas extranjeras, que cumplan lo previsto en el apartado 7 de la NORMA OCTAVA, excluidas de los recursos propios básicos en virtud de lo establecido en los apartados anteriores, podrán integrarse dentro de los recursos propios de segunda categoría, individuales o consolidados, dentro de los límites que indica el siguiente apartado.”

c) El apartado 3 se modifica de acuerdo con el siguiente texto:

“3. Las entidades podrán computar como recursos propios, temporalmente y en situaciones de urgencia, los elementos en exceso de los límites establecidos en el apartado 2 de esta NORMA, previa autorización expresa del Banco de España. En la solicitud de autorización, las "Entidades" indicarán la cuantía y el plazo para el que la proponen, y las medidas previstas para regularizar la situación. El Banco de España podrá fijar cuantías o plazos inferiores a los propuestos.”

d) Se suprimen los apartados 4 y 5

9. En la norma decimosexta:

a) Se añade un segundo párrafo en el apartado 6 con el siguiente texto:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el apartado 8 de esta NORMA, se asignará una ponderación del 20% a las exposiciones frente a las administraciones regionales y las autoridades locales de los Estados miembros de la Unión Europea denominadas y financiadas en la divisa nacional de esas administraciones regionales o autoridades locales.”

b) Las letras d), e) y f) del apartado 37 reciben la siguiente redacción:

“d) Exposiciones garantizadas con hipotecas sobre inmuebles residenciales, en la forma y condiciones que se exponen a continuación:

- Préstamos garantizados hasta el menor de los dos importes siguientes:

- i) Principal de los préstamos que tengan como garantía el mismo inmueble.
- ii) 80% del valor de las propiedades que sirven de garantía.

- Títulos no subordinados emitidos por vehículos de titulización que estén regulados por la legislación de un Estado miembro y que titulicen préstamos garantizados con hipotecas sobre inmuebles residenciales, siempre que al menos el 90% de los activos de tales vehículos de titulización estén constituidos por préstamos hipotecarios que se valoren teniendo en cuenta el menor de los importes siguientes:

- i) Nominal de los títulos emitidos por el vehículo de titulización.
- ii) Principal de los préstamos que tengan como garantía el mismo inmueble.
- iii) 80% del valor de los inmuebles que sirven de garantía.

Además, los títulos deberán tener asignada una calidad crediticia de nivel 1, de acuerdo con lo previsto en esta NORMA, y no podrán superar el 10% del importe nominal de los activos afectos a los bonos garantizados.

El límite del 90% no será, sin embargo, de aplicación a las exposiciones originadas por la transmisión y gestión de pagos de los deudores de los préstamos garantizados con inmuebles asociados a los títulos no subordinados emitidos por los vehículos o con títulos de deuda, ni por los ingresos derivados de la liquidación de tales préstamos.

e) Exposiciones garantizadas con hipotecas sobre inmuebles comerciales, en la forma y condiciones que se exponen a continuación:

- Préstamos garantizados hasta el menor de los dos importes siguientes:

- i) Principal de los préstamos que tengan como garantía el mismo inmueble.
- ii) 60% del valor de las propiedades que sirven de garantía.

- Títulos no subordinados emitidos por vehículos de titulización que estén regulados por la legislación de un Estado miembro y que titulicen préstamos garantizados con hipotecas sobre inmuebles comerciales, siempre que al menos el 90% de los activos de tales vehículos de titulización estén constituidos por préstamos hipotecarios que se valoren teniendo en cuenta el menor de los importes siguientes:

- i) Nominal de los títulos emitidos por el vehículo de titulización.
- ii) Principal de los préstamos que tengan como garantía el mismo inmueble.
- iii) 60% del valor de los inmuebles que sirven de garantía.

Además, los títulos deberán tener asignada una calidad crediticia de nivel 1, de acuerdo con lo previsto en esta NORMA, y no podrán superar el 10% del importe nominal de los bonos garantizados.

El límite del 90% no será, sin embargo, de aplicación a las exposiciones originadas por la transmisión y gestión de pagos de los deudores de los préstamos garantizados con inmuebles asociados a los títulos no subordinados emitidos por los vehículos o con títulos de deuda, ni por los ingresos derivados de la liquidación de tales préstamos.

- Asimismo, se considerarán que cumplen los requisitos previstos en esta letra los préstamos garantizados con hipotecas sobre inmuebles comerciales cuando la relación entre el principal de los préstamos que tengan como garantía el mismo inmueble y el valor de las propiedades que les sirven de garantía sea superior al 60% e inferior o igual al 70%, siempre que el valor total de las propiedades hipotecadas para cubrir los bonos garantizados supere en un 10%, como mínimo, el importe nominal de los bonos garantizados y que, además, los derechos de los titulares de los bonos cumplan los requisitos de certeza legal establecidos en las normas sobre reducción del riesgo de crédito establecidas en la sección tercera de este capítulo. Los derechos de los titulares de los bonos tendrán prioridad sobre la garantía real frente a cualquier otro acreedor.

f) Préstamos garantizados con buques, cuando los préstamos hipotecarios correspondientes, unidos a los restantes que tengan el mismo buque como garantía, no superen el 60% del valor del buque.

10. Se da la siguiente redacción al apartado 2 de la norma decimonovena:

“2. El reconocimiento de una ECAI como elegible exigirá que su metodología de calificación cumpla los requisitos de objetividad, independencia, revisión continua de la metodología aplicada y transparencia establecidos en los apartados 7 a 13 de esta NORMA, y que sus calificaciones crediticias cumplen los requisitos de credibilidad y aceptación por el mercado a que se refieren los apartados 14, 15 y 16. Para la evaluación del cumplimiento de estos requisitos se tendrá en cuenta, además de lo dispuesto en los apartados siguientes de esta NORMA, las guías que sobre el reconocimiento de las agencias de calificación externa publique el Comité Europeo de Supervisores Bancarios (CEBS).

Se considerará que se cumplen los requisitos de objetividad, independencia, revisión continua y transparencia exigibles a la metodología aplicada cuando la agencia de calificación externa esté registrada como tal, de conformidad con el Reglamento (CE) 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a las agencias de calificación crediticia.”

11. En la norma vigésima quinta:

a) Se da la siguiente redacción al apartado 27

“27. Cuando las exposiciones frente a instituciones de inversión colectiva (IIC) cumplan los criterios establecidos en el apartado Ñ) de la NORMA DECIMOSEXTA y la entidad de crédito tenga conocimiento de la totalidad o parte de las exposiciones subyacentes de la IIC, los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas, se calcularán sobre las exposiciones subyacentes utilizando el Método IRB regulado en esta sección.

A la parte de las exposiciones subyacentes de la IIC de que la entidad de crédito no tenga conocimiento o no pueda razonablemente esperarse que lo tenga, así como en los casos en que el examen de las exposiciones subyacentes a fin de calcular las exposiciones ponderadas por riesgo y las pérdidas esperadas, según los métodos establecidos en esta sección, suponga una carga desproporcionada para la entidad de crédito, será de aplicación lo establecido en el apartado 30 de esta NORMA.”

b) El apartado 28 recibe la siguiente redacción:

“28. Si la entidad conoce la totalidad o parte de las exposiciones subyacentes, pero no cumple los requisitos establecidos en esta sección para la utilización del Método IRB respecto de alguna o algunas de las categorías de exposición previstas en la NORMA VIGÉSIMA TERCERA, las exposiciones ponderadas por riesgo y los importes de las pérdidas esperadas para dichas categorías de exposición se calcularán con arreglo a las siguientes reglas:

a) Categoría de Renta variable: se aplicará el método simple de ponderación de riesgo regulado en los apartados 19 a 21 de esta NORMA. Si la entidad de crédito no puede distinguir entre exposiciones de renta variable no cotizadas incluidas en carteras suficientemente diversificadas, exposiciones de renta variable negociables en mercados organizados y resto de exposiciones de renta variable, aplicará a las exposiciones en cuestión el tratamiento previsto en dichos apartados para la subcategoría de Resto de exposiciones de renta variable. Podrá aplicarse el Método estándar regulado en la sección primera de este capítulo a esta subcategoría cuando el importe agregado de las exposiciones mantenidas, excluidas las exposiciones de renta variable contraídas conforme a la letra g) del apartado 4 de la NORMA VIGÉSIMA CUARTA, no supere, en promedio durante el año anterior, el 10% de los recursos propios de la entidad.

b) Resto de exposiciones subyacentes: se aplicará el Método estándar regulado en la sección primera de este capítulo, con las modificaciones siguientes:

i) La ponderación de riesgo de aquellas exposiciones que, o bien estén sujetas al nivel de calificación crediticia que arroje la ponderación de riesgo más elevada de su categoría, o bien estén sujetas a la ponderación aplicable en cada categoría a las exposiciones sin calificación, se multiplicará por 2, sin que pueda exceder del 1.250 %.

ii) La ponderación de riesgo de las demás exposiciones se multiplicará por 1,1, y estará sujeta a un mínimo del 5%.”

c) El apartado 29 recibe la siguiente redacción:

“29. Cuando las exposiciones frente a IIC no cumplan los criterios establecidos en el apartado Ñ) de la NORMA DECIMOSEXTA o las entidades de crédito no tengan conocimiento de todas las exposiciones subyacentes de la IIC, las entidades de crédito podrán calcular ellas mismas o bien encomendar a un tercero el cálculo y la realización del informe de la ponderación media de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito a partir de las exposiciones subyacentes. Este cálculo deberá hacerse de acuerdo con las reglas de cálculo descritas en el apartado 28 de esta NORMA, siempre que la entidad considere que está garantizada la exactitud de dicho cálculo y del informe.”

d) El primer párrafo del apartado 30 recibe la siguiente redacción:

“30. Finalmente, cuando las exposiciones frente a IIC no cumplan los criterios establecidos en el apartado Ñ) de la NORMA DECIMOSEXTA o la entidad de crédito no tenga conocimiento de todas las exposiciones subyacentes de la IIC y no se cumplan los requisitos para aplicar las reglas de cálculo descritas en el apartado 28 de esta NORMA, las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito se calcularán de acuerdo con las siguientes reglas:”

12. La letra c) del apartado 5 de la norma vigésima séptima se modifica de acuerdo con el siguiente texto:

“c) Bonos garantizados definidos en los apartados 36 y 37 de la NORMA DECIMOSEXTA: 11,25%.”

13. Se añaden dos nuevos apartados en la norma quincuagésima tercera con el siguiente texto:

“29. *“retitulización”*: titulación en la cual el riesgo asociado a un conjunto de exposiciones subyacente está dividida en tramos y al menos una de las exposiciones subyacentes es una posición en una titulación.

30. *“posición en una retitulización”*: la exposición frente a una retitulización.”

14. La letra g) del apartado 1 de la norma quincuagésima sexta se modifica de acuerdo con el siguiente texto:

“g) Que la documentación de la titulación no contenga cláusulas que, como respuesta a un deterioro real o esperado de la calidad crediticia de las exposiciones tituladas, exijan que la entidad originadora o patrocinadora asuma más riesgo de crédito del que proporcionaba al inicio de la transacción y, por consiguiente, mejore la situación de las restantes posiciones de titulación por medios tales como la alteración de la composición del conjunto de exposiciones tituladas o el aumento del rendimiento pagadero a los inversores o patrocinadores de la titulación. Se exceptúan de esta previsión las cláusulas de amortización anticipada que sean admisibles en los términos previstos en esta sección.”

15. Se introduce una nueva norma quincuagésima sexta bis con la siguiente redacción:

“NORMA QUINCUAGÉSIMA SEXTA BIS. Exposiciones por riesgo de crédito transferido

1. Una entidad de crédito que no sea originadora, patrocinadora o acreedora original solamente podrá exponerse al riesgo de crédito de una posición de titulación, en su cartera de negociación o fuera de ella, si la entidad originadora, patrocinadora o acreedora original ha revelado de manera explícita a la entidad de crédito que se dispone a retener, de manera constante, un interés económico neto significativo que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al 5 %.

A efectos del presente artículo, se entenderá por “retención de un interés económico significativo”:

a) la retención de un 5 % como mínimo del valor nominal de cada uno de los tramos vendidos o transferidos a los inversores o, de manera equivalente, la retención de al menos un 5% del valor nominal de cada una de las exposiciones tituladas.

En el caso de programas ABCP, el requisito de retención a que se refiere el párrafo anterior podrá cumplirse mediante el suministro de líneas de liquidez siempre que:

i) la línea cubra el riesgo de crédito de las exposiciones, y no únicamente los riesgos de liquidez y de perturbación en los mercados u otros riesgos de la titulación no relacionados con el crédito;

ii) la línea cubra el 100% del riesgo de crédito de dichas exposiciones;

iii) los términos y condiciones de la línea garanticen que se mantiene disponible (de forma contingente o mediante disposición) durante el tiempo que la originadora, patrocinadora o acreedora original tenga que cumplir el requisito de retención por medio de dicha línea para las posiciones de titulación pertinentes;

- iv) la entidad de crédito que asuma exposiciones frente a estos programas debe tener acceso suficiente a la documentación que le permita verificar adecuadamente el cumplimiento de las condiciones anteriores.
- b) en el caso de las titulaciones de exposiciones renovables, la retención del interés de la originadora del 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas;
- c) la retención de exposiciones elegidas al azar, equivalente al 5 % como mínimo del importe nominal de las exposiciones titulizadas, cuando estas exposiciones se hubieran titulado de otro modo en la titulación, siempre y cuando el número de exposiciones potencialmente titulizadas no sea inferior a 100 en el origen, o
- d) la retención del tramo de primera pérdida y, en caso necesario, otras fracciones que tengan un perfil de riesgo similar o superior a las transferidas o vendidas a los inversores y que no vengán en modo alguno antes que las transferidas o vendidas a los inversores, de modo que la retención equivalga en total al 5 % como mínimo del valor nominal de las exposiciones titulizadas. A tal efecto, la retención podrá consistir en la concesión de un aval u otro tipo de garantía (ya sea mediante carta de crédito, o una forma similar de respaldo crediticio), siempre que:
- i) cubra el riesgo de crédito de las exposiciones y no sólo otros riesgos no relacionados con el de crédito;
 - ii) cubra el 5% como mínimo del riesgo de crédito de las exposiciones y haya asumido una posición de primera pérdida con respecto a la titulación;
 - iii) cubra el riesgo de crédito durante el tiempo que la originadora, patrocinadora o acreedora original tenga que cumplir el requisito de retención utilizando dicho instrumento para las posiciones de titulación pertinentes;
 - iv) la entidad de crédito que asuma exposiciones frente a la titulación debe tener acceso suficiente a la documentación que le permita verificar adecuadamente el cumplimiento de las condiciones i a iii anteriores.

2. El interés económico neto se mide en origen y deberá mantenerse de manera constante. No estará sujeto a ninguna reducción del riesgo de crédito ni a ninguna posición corta ni a ninguna otra cobertura. Para los elementos de cuentas de orden, estará determinado por el valor teórico correspondiente.

A efectos de la presente NORMA, por “de manera constante” se entenderá que las posiciones, los intereses o las exposiciones retenidos no se cubren ni se venden. Ello no impide que quien retenga el interés económico neto pueda usarlo como garantía en operaciones de financiación respaldadas con activos y, en particular, en operaciones de cesión temporal de activos, siempre que dichas operaciones no contengan características que permitan transferir el riesgo de crédito de dicho interés retenido.

3 No se procederá a ninguna aplicación múltiple de los requisitos de retención para ninguna titulación.

4. Previa comunicación al Banco de España, las entidades podrán no aplicar el apartado 1 a posiciones de titulación a las que estén expuestas a través de filiales bancarias o empresas de servicios de inversión del grupo domiciliadas en un país no perteneciente al Espacio Económico

Europeo, siempre que dichas posiciones de titulización se encuentren en la cartera de negociación de la filial, no sean significativas ni formen parte desproporcionada de sus actividades de negociación, y siempre que exista un conocimiento profundo de las mismas y se hayan implantado políticas formales y procedimientos apropiados y proporcionales al perfil de riesgo de la entidad y del grupo al menos en los términos previstos en los apartados 7 y 8 de esta NORMA.

5. El apartado 1 no se aplicará cuando las exposiciones titulizadas constituyan créditos o créditos contingentes frente a, o garantizados de forma total, incondicional e irrevocable por:

- a) administraciones centrales o bancos centrales;
- b) administraciones regionales, autoridades locales y entidades del sector público de los Estados miembros;
- c) instituciones a las que se asigne una ponderación de riesgo del 50 % o inferior con arreglo al capítulo cuarto de esta circular, o
- d) bancos multilaterales de desarrollo, o
- e) las entidades originadoras o patrocinadoras de la titulización, salvo cuando se trate de pasivos propios que transmitan el riesgo de crédito frente a terceros (bonos vinculados a crédito, *credit link notes*).

Lo dispuesto en el apartado 1 tampoco se aplicará a:

- a) las transacciones basadas en un índice claro, transparente y accesible, cuando las entidades de referencia subyacentes sean idénticas a las que elaboran un índice de entidades ampliamente negociado, o sean valores negociables distintos de las posiciones de titulización, o
- b) los préstamos sindicados, los derechos de cobro o las permutas de cobertura por incumplimiento crediticio, siempre que dichos instrumentos no se utilicen para “reconvertir” o cubrir titulizaciones que entren en el ámbito de los apartados anteriores.

6. Cuando una entidad de crédito matriz de la UE o una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, o una de sus filiales, como originadora o como patrocinadora, titulice exposiciones de varias entidades de crédito, empresas de inversión u otras entidades financieras incluidas en el ámbito de supervisión de modo consolidado, el requisito mencionado en el apartado 1 podrá cumplirse sobre la base de la situación consolidada de la entidad de crédito matriz de la UE o la sociedad financiera de cartera matriz de la UE vinculadas. El presente apartado solo se aplicará cuando las entidades de crédito, las empresas de inversión o las entidades financieras que crearon las exposiciones titulizadas se hayan comprometido a cumplir los requisitos establecidos en el apartado 9 y faciliten, con tiempo suficiente, a la originadora o patrocinadora y a la entidad de crédito matriz de la UE o la sociedad financiera de cartera matriz de la UE la información necesaria para cumplir los requisitos mencionados en el apartado 10.

7. Antes de invertir, y a partir de entonces cuando sea oportuno, las entidades de crédito deberán poder demostrar al Banco de España, respecto de cada una de sus posiciones de titulización, que las conocen, en su totalidad y en todos sus pormenores, y que han aplicado las políticas y los procedimientos formales adecuados a su cartera de negociación y a sus operaciones fuera de ella y en proporción al perfil de riesgo de sus inversiones en posiciones titulizadas para examinar y consignar:

- a) la información divulgada con arreglo al apartado 1 por las entidades originadoras o patrocinadoras para especificar el interés económico neto que mantienen, de forma constante, en la titulización;
- b) las características de riesgo de cada posición de titulización;
- c) las características de riesgo de las exposiciones subyacentes a la posición de titulización;
- d) la reputación y el historial de pérdidas en titulaciones anteriores de las entidades originadoras o patrocinadoras respecto de las categorías pertinentes de exposición subyacentes a la posición de titulización;
- e) las declaraciones y revelaciones de las entidades originadoras o patrocinadoras, o de sus agentes o asesores, en relación con la diligencia debida respecto de las exposiciones titulizadas y, si procede, de la calidad de la garantía real que respalda las exposiciones titulizadas;
- f) en su caso, las metodologías y conceptos en los que se basa la valoración de las garantías reales que respaldan las exposiciones titulizadas y las políticas adoptadas por la entidad originadora o patrocinadora con vistas a garantizar la independencia del tasador, y
- g) todas las características estructurales de la titulización que puedan tener una incidencia significativa en la evolución de la posición de titulización de la entidad.

Las entidades de crédito llevarán a cabo periódicamente sus propias pruebas de resistencia adecuadas a sus posiciones de titulización. A tal fin, las entidades de crédito podrán servirse de los modelos financieros desarrollados por una ECAI, siempre que puedan demostrar, cuando así se les requiera, que previamente a la inversión velaron debidamente por validar las hipótesis pertinentes y estructurar los modelos, así como por entender la metodología, las hipótesis y los resultados.

8. Las entidades de crédito distintas de las entidades originadoras, patrocinadoras o acreedoras originales establecerán procedimientos formales adecuados a su cartera de negociación y a sus operaciones fuera de ella y en proporción al perfil de riesgo de sus inversiones en posiciones titulizadas a fin de hacer un seguimiento continuo y oportuno de la información relativa a la evolución de las exposiciones subyacentes a sus posiciones de titulización. Dicha información incluirá, si procede, el tipo de exposiciones, el porcentaje de préstamos que se encuentren en situación de mora desde hace más de 30, 60 y 90 días, las tasas de impago, las tasas de amortización anticipada, los préstamos objeto de ejecución hipotecaria, el tipo y la ocupación de las garantías reales, la distribución de frecuencias de las calificaciones crediticias u otras medidas de la calidad crediticia de las distintas exposiciones subyacentes, la diversificación sectorial y geográfica, y la distribución de frecuencias de los porcentajes de financiación sobre el valor de tasación, con bandas que faciliten un análisis de sensibilidad adecuado. Cuando las exposiciones subyacentes sean a su vez posiciones de titulización, las entidades de crédito tendrán la información indicada en el presente apartado no solo sobre los tramos de titulización subyacentes, como el nombre del emisor y la calidad crediticia, sino también sobre las características y el rendimiento de los conjuntos subyacentes a esos tramos de titulización.

Las entidades de crédito poseerán un conocimiento profundo de todas las características estructurales de una transacción de titulización que pudieran tener efecto material en el rendimiento de sus exposiciones a la transacción, como los desencadenantes contractuales en cascada y conexos, los respaldos de los créditos, los refuerzos de liquidez, los desencadenantes del valor de mercado y la definición de incumplimiento específica para cada trato.

9 Las entidades de crédito originadoras y patrocinadoras deberán aplicar a las exposiciones que vayan a titular los mismos criterios sólidos y bien definidos de concesión de créditos que, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.d) i) de la NORMA CENTÉSIMA QUINTA, apliquen a las exposiciones que vayan a mantener en su cartera. A tal fin, las entidades de crédito originadoras y patrocinadoras aplicarán los mismos procedimientos de aprobación y, si procede, modificación, renovación y refinanciación de créditos.

Las entidades de crédito aplicarán igualmente los mismos parámetros de análisis a las participaciones o suscripciones en emisiones de titulización adquiridas a terceros, vayan a mantener dichas participaciones o suscripciones dentro o fuera de su cartera de negociación.”

10. Las entidades de crédito originadoras y patrocinadoras comunicarán a los inversores el nivel de su compromiso, conforme al apartado 1, de mantener un interés económico neto en la titulización. Las entidades de crédito originadoras y patrocinadoras se cerciorarán de que los posibles inversores puedan acceder fácilmente a todos los datos pertinentes sobre la calidad crediticia y la evolución de las distintas exposiciones subyacentes, los flujos de tesorería y las garantías reales que respaldan una exposición de titulización, así como a cuanta información resulte necesaria para realizar pruebas de resistencia minuciosas y documentadas respecto de los flujos de caja y el valor de las garantías reales que respaldan las exposiciones subyacentes. A tal efecto, los datos pertinentes se determinarán en la fecha de la titulización o, si procede debido a la naturaleza de la titulización, después de esa fecha.

Las entidades originadoras y patrocinadoras de una titulización comunicarán su compromiso de retención a los posibles inversores incluyendo, al menos, la siguiente información:

- Qué entidad retiene, en calidad de qué retiene (originadora, patrocinadora o acreedora original) y cuánto retiene. En caso de que no proceda retener (por tratarse de algunas de las excepciones contempladas en el apartado 5 de esta NORMA) debe explicitarse que no procede y la razón por la que no procede.
- Que el compromiso de retención se ha asumido al inicio y de manera constante, y que se confirmará con la misma frecuencia, al menos, que la que tengan los informes periódicos sobre la titulización. Confirmar el compromiso consiste en confirmar que no se haya producido ninguna actuación que haya socavado la aplicación del requisito de retención.
- Una explicación detallada de la opción de retención elegida, con una referencia expresa al caso, de los contemplados en las letras a) a d) del apartado 1 anterior, en el que encaja dicha opción, y que permita una fácil comprensión de cómo se ha cumplido con las exigencias propias de cada opción.
- Los lugares y documentos en los que se proporciona toda la información anterior, incluido dónde se proporcionará la confirmación del compromiso de retención con la misma frecuencia, al menos, que la que tengan los informes periódicos sobre la titulización.

Esté o no esta información disponible en el folleto de emisión, y sea este o no exigible, la entidad la hará constar en la escritura, o documento equivalente, en el que se procede a transferir el riesgo de las exposiciones titulizadas, y la suministrará o referenciará públicamente en la página WEB de la entidad, mediante una localización o unos enlaces que permitan a los potenciales inversores un fácil acceso no sólo a la información anteriormente explicitada sino a todos los datos pertinentes sobre sus exposiciones.

Para cada titulización, la información deberá estar disponible o referenciada en la página WEB de al menos una de las siguientes entidades, y siempre que sea posible, en el siguiente orden: originadora, patrocinadora, acreedora original. Esto no implica que sean ellas necesariamente quienes suministran los datos, pudiendo únicamente remitir al lugar en el que se presentan dichos datos, y pudiendo ser así, por ejemplo, la entidad gestora de la titulización la que los presente.”

16. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 de la norma quincuagésima séptima con el siguiente texto:

“2. En caso de que las entidades originadoras que, de conformidad con lo establecido en la NORMA QUINCUAGÉSIMA CUARTA, apliquen las normas contenidas en la subsección 2 de esta sección para el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito, se aplicarán las siguientes reglas, siempre que, además, la entidad haya cumplido con las obligaciones que, para las entidades originadoras, se establecen en el primer párrafo del apartado 9 de la NORMA QUINCUAGÉSIMA SEXTA BIS:”

17. Se da la siguiente redacción al apartado 1 de la norma quincuagésima octava:

“1. Las entidades originadoras que hayan aplicado lo dispuesto en el apartado 2 de la NORMA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA y las entidades patrocinadoras, que hayan vendido instrumentos de sus carteras de negociación a una entidad especializada en originar titulaciones, de tal modo que ya no se les exija disponer de recursos propios frente a los riesgos de dichos instrumentos, no podrán prestar ninguna clase de apoyo implícito a la titulización.”

18. El apartado 8 de la norma quincuagésima novena se modifica como sigue:

“8. En los casos en los que una entidad cuente con dos o más posiciones solapadas en una titulización, se exigirá, en la medida que se solapen, que la entidad incluya en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo solamente la posición o porcentaje de posición que produzca las exposiciones ponderadas por riesgo más elevadas. La entidad de crédito podrá reconocer asimismo dicho solapamiento entre las exigencias de capital por riesgo específico para posiciones de la cartera de negociación y las exigencias de capital para posiciones de la cartera de inversión, siempre que la entidad de crédito pueda calcular y comparar las exigencias de capital para las posiciones correspondientes. A tal efecto, se entenderá por solapamiento el hecho de que las posiciones representen, total o parcialmente, en la medida en que coincidan, una sola exposición al mismo riesgo, como es el caso de una titulización con dos líneas de liquidez que proporcionen, respectivamente, apoyo crediticio y de liquidez a una misma cartera de exposiciones, de forma tal que la disposición de una de ellas impida la disposición de parte o de la totalidad de la otra.

Cuando la letra c) del apartado 1 de la NORMA SEXAGÉSIMA QUINTA se aplique a posiciones en pagarés de titulización, la entidad de crédito, previa autorización del Banco de España, podrá utilizar la ponderación de riesgo asignada a una línea de liquidez para calcular el importe de la exposición en pagarés de titulización, ponderada por riesgo, si la línea de liquidez es de categoría similar a la de los pagarés de manera que formen posiciones solapadas y el 100 % de los pagarés emitidos por el programa ABCP esté cubierto por líneas de liquidez.”

19. El apartado 1 de la norma sexagésima se modifica de acuerdo con el siguiente texto:

“1. En el Método estándar de titulización, las posiciones de titulización o retitulización respecto de las que se disponga de una calificación crediticia externa efectuada por una ECAI elegible recibirán la ponderación de riesgo que corresponda de acuerdo con el cuadro 1, en función del nivel de calidad crediticia que, de conformidad con lo dispuesto en la NORMA SEXAGÉSIMA SEXTA, asigne el Banco de España a las calificaciones crediticias de la referida ECAI.

Cuadro 1

Nivel de calidad crediticia	1	2	3	4 (sólo para calificaciones de crédito que no sean a corto plazo)	Otras calificaciones de crédito
Posiciones de titulización	20%	50%	100%	350%	1250%
Posiciones de retitulización	40%	100%	225%	650%	1250%

20. En la norma sexagésima primera:

a) Se da la siguiente redacción al apartado 8:

“8. En el Método RBA, las posiciones de titulización o retitulización con calificación recibirán la ponderación de riesgo que corresponda de acuerdo con el cuadro 3, en función del nivel de calidad crediticia que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la NORMA SEXAGÉSIMA SEXTA, asigne el Banco de España a las calificaciones crediticias de la ECAI elegible que haya calificado las referidas posiciones de titulización. Salvo en el caso de posiciones con un nivel de calidad crediticia correspondiente a una ponderación de riesgo de 1.250%, esa ponderación se multiplicará por 1,06 a efectos del cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 de la NORMA QUINCUAGÉSIMA NOVENA.

Cuadro 3

Nivel de calidad crediticia		Posiciones de titulización			Posiciones de retitulización	
Calificaciones de crédito que no sean a corto plazo	Calificaciones de crédito a corto plazo	A	B	C	D	E
1	1	7%	12%	20%	20%	30%
2		8%	15%	25%	25%	40%
3		10%	18%	35%	35%	50%
4	2	12%	20%		40%	65%
5		20%	35%		60%	100%

6		35%	50%	100%	150%
7	3	60%	75%	150%	225%
8		100%		200%	350%
9		250%		300%	500%
10		425%		500%	650%
11		650%		750%	850%
Restantes grados y posiciones sin calificación		1250%			

b) El apartado 9 se modifica de acuerdo con el siguiente texto:

“9. Se aplicarán las ponderaciones de la columna C del cuadro 4 del apartado anterior cuando la posición de titulización no sea una posición de retitulización y siempre que el número de exposiciones titulizadas sea inferior a seis. En las restantes posiciones de titulización que no sean posiciones de retitulización, se aplicarán las ponderaciones de la columna B, salvo si la posición se sitúa en el tramo de mayor prelación de una titulización, en cuyo caso se aplicarán las ponderaciones de la columna A. En las posiciones de retitulización se aplicarán las ponderaciones de la columna E, salvo si la posición se sitúa en el tramo de mayor prelación de la retitulización y ninguna de las exposiciones subyacentes es, a su vez, una exposición frente a una retitulización, en cuyo caso se aplicarían las ponderaciones de la columna D. Para determinar si un tramo es el de mayor prelación, no será preciso tener en cuenta los importes adeudados por contratos de derivados sobre tipos de interés o divisas, las comisiones adeudadas u otros pagos similares.”

c) Se da la siguiente redacción al apartado 10:

“10. Para calcular el número efectivo de exposiciones titulizadas, las exposiciones múltiples frente a un deudor deberán tratarse como una única exposición. El número efectivo de exposiciones (N) se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$N = \frac{\left(\sum_i EAD_i \right)^2}{\sum_i EAD_i^2}$$

siendo EAD_i el valor de exposición o, en su caso, la suma de los valores de todas las exposiciones mantenidas frente al deudor i .

A efectos del cálculo de N, las exposiciones múltiples de un deudor se tratarán como una única exposición.

Si se conoce la proporción de la cartera asociada a la exposición de mayor importe (C_1), la entidad podrá computar N como $1/C_1$.”

d) Se suprime el apartado 11

e) Se modifica el apartado 14, de acuerdo con el siguiente texto:

“14. En el Método IAA, las entidades asignarán a cada posición de titulización sin calificación uno de los grados internos de calificación crediticia referidos en la letra e) del apartado anterior.

A continuación, se atribuirá a cada posición una calificación "derivada", equivalente a la calificación crediticia externa que, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del apartado anterior, corresponda al referido nivel interno de calificación.

En los supuestos en los que, en el momento en que se origine la titulización, la calificación "derivada" se corresponda con un nivel de calidad crediticia equivalente o superior al nivel 3 del cuadro 3 del apartado 8 de esta NORMA para calificaciones a corto plazo, o equivalente o superior al nivel 8 del mencionado cuadro para calificaciones distintas de a corto plazo, en el caso de posiciones de titulización, o equivalente o superior al nivel 5 de dicho cuadro para las posiciones de retitulización, dicha calificación "derivada" se considerará equivalente a la calificación crediticia externa efectuada por la ECAI elegible y se aplicará la ponderación de riesgo que corresponda a esta última calificación conforme al Método RBA.”

f) Se modifica el apartado 15 de acuerdo con la siguiente redacción:

“15. En el Método SF, las posiciones de titulización recibirán la ponderación de riesgo que corresponda con arreglo a lo previsto en el apartado siguiente de esta NORMA. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 21 a 23 de esta NORMA.”

g) En el apartado 16, la definición de N se sustituye por la siguiente:

“N es el número efectivo de exposiciones calculadas con arreglo al apartado 10 de esta NORMA. En el caso de una retitulización, la entidad de crédito deberá considerar el número de exposiciones de titulización incluidas en el conjunto de exposiciones y no el número de exposiciones subyacentes incluidas en los conjuntos de exposiciones originales de los que proceden las exposiciones de titulización subyacentes.”

21. Se introduce una nueva norma sexagésima cuarta bis con la siguiente redacción:

“NORMA SEXAGÉSIMA CUARTA BIS. Requerimiento adicional en razón de negligencia u omisión de la diligencia debida

En el supuesto de que las condiciones de los apartados 1, 7, 8 y 10 de la NORMA QUINCUAGÉSIMA SEXTA BIS no se satisfagan, a juicio del Banco de España, en relación con algún aspecto sustancial en razón de una negligencia u omisión de la “Entidad” que se haya expuesto al riesgo de una posición de titulización, la “Entidad” aplicará, mientras concorra tal circunstancia, una ponderación de riesgo adicional proporcionada, no inferior al 250 % de la ponderación de riesgo, que sin considerar los requerimientos adicionales de esta NORMA, se aplicaría a las posiciones de titulización pertinentes, con arreglo a lo previsto en la subsección 2 de la sección cuarta; la ponderación adicional aumentará progresivamente, con un límite máximo del 1 250 %, con cada incumplimiento subsiguiente apreciado por el Banco de España, según se define más adelante, de las disposiciones citadas. En la aplicación de dicho recargo las “Entidades” tendrán en cuenta las excepciones para determinadas titulizaciones previstas en el apartado 5 de la NORMA QUINCUAGÉSIMA SEXTA BIS, para reducir el recargo que, de otro modo, debería aplicarse.

La ponderación de riesgo total que se aplicará a una posición de titulización vendrá determinada por el resultado de multiplicar por 100 la siguiente fórmula:

$$\text{MIN [12,5; Ponderación de riesgo original * (1 + (2,5 + 2,5 * D_{\text{años}}) * (1 - \text{Exc}_{\text{pct}}))]}$$

Siendo:

12,5: factor que representa el límite máximo para la ponderación de riesgo total (1250%).

Ponderación de riesgo original: ponderación de riesgo que, sin considerar los requerimientos adicionales de esta NORMA, sería de aplicación a la posición de titulización, con arreglo a lo previsto en la subsección 2 de la sección cuarta.

2,5: factor que representa el límite mínimo para la ponderación de riesgo adicional (250%).

$D_{\text{años}}$: duración del incumplimiento medido en años, redondeada a la baja al número entero de años más cercano. La duración empezará a computar desde el momento inicial del incumplimiento. El término incumplimiento se refiere a la no satisfacción de uno o más de los requerimientos de la NORMA QUINCUGÉSIMA SEXTA BIS susceptibles de dar lugar a ponderaciones de riesgo adicionales.

Exc_{pct} : variable que toma el valor fijo de 0,5 en el caso de que se trate de una titulización en la que las exposiciones titulizadas constituyen créditos o créditos contingentes frente a, o garantizados de forma total, incondicional e irrevocable por las categorías a) a e) del primer párrafo del apartado 5 de la NORMA QUINCUGÉSIMA SEXTA BIS, y un valor fijo de 0,25 en el caso de que se trate de los casos contemplados en las categorías a) y b) del segundo párrafo de dicho apartado de dicha NORMA.

No obstante, el Banco de España podrá requerir la aplicación de variables y parámetros distintos, con carácter general o particular, en caso de que lo considere necesario a la luz de la experiencia o como consecuencia de cambios en las guías que emita la Autoridad Bancaria Europea al respecto.

22. En el apartado 1 de la norma sexagésima quinta, se introduce una nueva letra c) con la siguiente redacción:

“c) Las calificaciones crediticias no se basarán ni total ni parcialmente en garantías personales aportadas por la propia entidad de crédito. En ese caso, la entidad de crédito estudiará la posición pertinente como si no se hubiera calificado y aplicará el tratamiento correspondiente a las posiciones sin calificación como figura en la NORMA QUINCUGÉSIMA NOVENA.”

23. Se introduce un nuevo apartado 7 en la norma sexagésima séptima con la siguiente redacción:

“7. En las calificaciones crediticias de los instrumentos financieros estructurados, las ECAI deben explicar públicamente de qué manera inciden en sus calificaciones el comportamiento conjunto de las exposiciones titulizadas.”

24. Se añade un tercer párrafo en el apartado 5 de la norma sexagésima octava con la siguiente redacción:

“Cuando la entidad de crédito use el método de los modelos internos, todos los conjuntos de operaciones compensables con una única contraparte podrán tratarse como un solo conjunto de operaciones compensables si los valores de mercado negativos simulados de los distintos conjuntos de operaciones compensables se fijan en 0 en la estimación de la exposición esperada, conforme a lo previsto en el apartado 6 de la NORMA SEPTUAGÉSIMA QUINTA.”

25. La letra d) del apartado 2 de la norma sexagésima novena se modifica de acuerdo con la siguiente redacción:

“d) Cuando las entidades de crédito compren protección a través de un derivado de crédito para cubrir una exposición de su cartera de inversión o una exposición sujeta a riesgo de contraparte. En esos casos, salvo que la entidad de crédito haya usado la opción prevista en el apartado 4 de la NORMA SEPTUAGÉSIMA, el valor de exposición del derivado de crédito a efectos del riesgo de contraparte será cero, pudiendo las entidades de crédito calcular sus requerimientos de recursos propios respecto de la exposición cubierta con arreglo a lo dispuesto en la NORMA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA, o bien, previa autorización del Banco de España, conforme a las normas del doble incumplimiento contenidas en el apartado 7 de la NORMA VIGÉSIMA QUINTA o a las normas para la estimación interna, por parte de las entidades de crédito, de los efectos de las garantías de firma y derivados de crédito previstas en los apartados 50 a 58 de la NORMA TRIGÉSIMA SEGUNDA.

No obstante, las entidades de crédito podrán decidir la inclusión sistemática, a efectos del cálculo de los requerimientos de recursos propios para la cobertura del riesgo de crédito de contraparte, de todos los derivados de crédito no incluidos en la cartera de negociación y adquiridos como protección para cubrir una exposición de su cartera de inversión o una exposición sujeta a riesgo de contraparte, siempre que la cobertura del riesgo de crédito se reconozca con arreglo a lo dispuesto en la sección tercera del capítulo cuarto.”

26. El segundo párrafo del apartado 8 de la norma septuagésima tercera se modifica de acuerdo con el siguiente texto:

“No obstante lo anterior, en el caso de un CDS, cuando se tenga una posición larga en el activo subyacente podrá calcularse el importe del riesgo de crédito potencial futuro aplicando un porcentaje del 0%, salvo que el CDS esté sujeto a liquidación como consecuencia de la declaración de insolvencia o concurso de quien tenga la posición corta en el activo subyacente, aunque el riesgo subyacente no haya sido incumplido, en cuyo caso el importe del riesgo de crédito potencial futuro de la entidad se limitará al importe de las primas aún no abonadas por la empresa a la entidad.”

27. El apartado 15 de la norma septuagésima cuarta se redacta de acuerdo con el siguiente texto:

“15. En el caso de los CDS, se establecerá un conjunto de posiciones compensables por cada emisor de las obligaciones de referencia.

El tratamiento de los CDS de enésimo incumplimiento sobre cestas será el siguiente:

a) la magnitud de una posición de riesgo en un instrumento de deuda de referencia comprendido en una cesta subyacente a un CDS de enésimo incumplimiento será igual al valor nominal efectivo del instrumento de deuda de referencia multiplicado por la duración modificada del derivado de enésimo incumplimiento con respecto a una variación del diferencial crediticio del instrumento de deuda de referencia;

b) por cada instrumento de deuda de referencia comprendido en una cesta subyacente a un CDS de enésimo incumplimiento habrá un conjunto de posiciones compensables; las posiciones de riesgo derivadas de distintos CDS de enésimo incumplimiento no se incluirán en un mismo conjunto de posiciones compensables;

c) el multiplicador del riesgo de contraparte aplicable a cada conjunto de posiciones compensables creado por cada instrumento de deuda de referencia de un derivado de enésimo incumplimiento será 0,3 %, para los instrumentos de deuda de referencia con una calificación crediticia efectuada por una ECAI reconocida equivalente a los grados 1 a 3 de calidad crediticia, y 0,6 % si se trata de otros instrumentos de deuda.”

28. En la norma octogésima cuarta:

a) Se da la siguiente redacción a la letra a) del apartado 6:

“a) Políticas y procedimientos documentados sobre el proceso de valoración que contengan una definición clara de las responsabilidades de las distintas áreas que participen en ese proceso, las fuentes de información de mercado utilizadas para la realización de la valoración, así como un análisis sobre la adecuación de cada una de ellas, directrices para el uso de datos no observables que reflejen las hipótesis de la entidad acerca de lo que los partícipes del mercado utilizarían al determinar el precio de la posición, la frecuencia de las valoraciones independientes, la hora de los precios de cierre, los procedimientos de ajuste de las valoraciones, los procedimientos de verificación a final de mes y los procedimientos de verificación de carácter puntual que se establezcan para fines concretos.”

b) Se modifica el apartado 8 de acuerdo con el siguiente texto:

“8. Siempre que sea posible, las posiciones se valorarán a precios de mercado. A estos efectos, la valoración a precios de mercado consistirá en valorar, al menos diariamente, las posiciones a los precios de cierre del mercado obtenidos de fuentes independientes. Entre ellos, podrán utilizarse los precios de mercados secundarios oficiales, las cotizaciones electrónicas o las cotizaciones de diversos intermediarios independientes de prestigio.”

c) Se da la siguiente redacción al primer párrafo y a la letra a) del apartado 10:

“10. Cuando la valoración a precios de mercado no sea posible, las entidades de crédito deberán valorar de forma prudente sus posiciones y carteras mediante un modelo antes de aplicar las normas sobre requerimientos de capital de la cartera de negociación. A estos efectos, por valoración mediante un modelo habrá de entenderse cualquier valoración que deba obtenerse tomando como referencia o extrapolando datos del mercado o realizando cualesquiera otros cálculos a partir de los dichos datos de mercado. En ese caso, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) La alta dirección deberá conocer los elementos de la cartera de negociación u otras posiciones valoradas por su valor razonable son valorados conforme a ese modelo y entender la materialidad de la incertidumbre que ello incorpora a la información sobre el riesgo o rendimiento del negocio.”

d) Los apartados 12, 13 y 14 se redactan de acuerdo con el siguiente texto:

“12. Las entidades de crédito deberán establecer y mantener procedimientos para tomar en consideración los ajustes de valoración. En particular, las entidades deberán tomar en consideración el cálculo de los ajustes de valoración correspondientes a los siguientes elementos:

- a) Diferenciales de crédito aún no realizados.
- b) Costes de liquidación.
- c) Riesgos operativos.
- d) Cancelación anticipada.
- e) Costes de inversión y de financiación.
- f) Costes administrativos futuros.
- g) Riesgo asociado a la utilización de un modelo de valoración, cuando proceda.

13. Las entidades deberán establecer y mantener procedimientos para calcular un ajuste de la valoración real de las posiciones menos líquidas. Estos ajustes se realizarán, en su caso, de forma adicional a cualesquiera variaciones del valor de la posición que resulten necesarias a efectos de información financiera y estarán destinados a reflejar la iliquidez de la posición. Con arreglo a dichos procedimientos, las entidades tendrán en cuenta varios factores a la hora de determinar si es necesario un ajuste de valoración para las posiciones menos líquidas. Entre tales factores necesariamente habrán de tenerse en cuenta el tiempo que llevaría cubrir la posición o sus riesgos, la volatilidad y la media del intervalo entre el precio de compra y el de venta, la disponibilidad de cotizaciones de mercado (número e identidad de los creadores de mercado), la volatilidad y la media de los volúmenes negociados, las concentraciones de mercado, la antigüedad de las posiciones, en qué medida la valoración proviene de un modelo y no de precios de mercado, y el efecto de otros riesgos de modelo.

14. Las entidades de crédito que utilicen valoraciones de terceros o alguno de los modelos a que se refiere el apartado 10 anterior deberán analizar la necesidad de realizar ajustes de valoración. Las entidades que utilicen modelos o valoraciones de terceros deberán, asimismo, analizar la necesidad de establecer ajustes de igual naturaleza para las posiciones menos líquidas y revisar su razonabilidad de forma continua.

Respecto de productos complejos, que pueden consistir, entre otros, en exposiciones de titulización y derivados de crédito de enésimo incumplimiento, las entidades evaluarán explícitamente la necesidad de introducir ajustes de valoración para reflejar las siguientes dos formas de riesgo de modelo: el riesgo de modelo asociado a la utilización de un método de valoración que pudiera ser incorrecto y el riesgo de modelo asociado a la utilización de parámetros de calibración inobservables (y posiblemente incorrectos) en el modelo de valoración.”

29. En el apartado 15 de la norma octogésima sexta:

a) Se da la siguiente redacción al primer párrafo:

“15. En el caso de los derivados de crédito, las posiciones de los vendedores de protección se valorarán, salvo disposición expresa en contrario, por el importe nominal del contrato del derivado de crédito, aplicándose el vencimiento de ese contrato en lugar del vencimiento de la obligación de referencia, salvo en los supuestos de permutas del rendimiento total (TRS). No obstante, la entidad de crédito podrá decidir sustituir dicho importe nominal por la diferencia entre el importe nominal y cualquier cambio de valor de mercado que haya sufrido el derivado de crédito desde su contratación.”

b) Se modifica la letra e) del segundo párrafo de acuerdo con el siguiente texto:

“e) En el caso de los derivados de crédito que cubran varias obligaciones de referencia, cuando la cobertura recaiga sobre la obligación que incumpla en el enésimo lugar, se generará una posición por el importe notional en cada una de las obligaciones de referencia, exceptuando las "n-1" obligaciones de referencia que disfruten de la ponderación por riesgo específico más baja. Los requerimientos de recursos propios de estas posiciones creadas no superarán el máximo importe del pago estipulado en el contrato. Cuando el derivado de crédito de n-ésimo incumplimiento tenga una calificación externa, el vendedor de protección calculará la exigencia de recursos propios utilizando la calificación del derivado y aplicando las ponderaciones correspondientes por riesgo de titulización.”

30. En la norma octogésima séptima:

a) Se da la siguiente redacción al primer párrafo del apartado 11:

“11. Los requerimientos de recursos propios por riesgo específico en instrumentos que no sean posiciones de titulización vendrán determinados por la suma de las posiciones ponderadas, ya sean largas o cortas, obtenidas como resultado de multiplicar las posiciones netas de la entidad de crédito por los coeficientes de ponderación previstos a continuación. A estos efectos, las entidades clasificarán sus posiciones netas en alguna de las categorías previstas que se indican seguidamente, en función del tipo de emisor/deudor, calificación crediticia externa o interna y vencimiento residual.”

b) Se da la siguiente redacción al cuarto párrafo del apartado 11 y se añade un nuevo quinto párrafo con la siguiente redacción:

“Las posiciones de titulización definidas en la sección cuarta del capítulo cuarto que, conforme a lo dispuesto en esa sección, deban deducirse o ponderarse al 1.250%, no podrán estar sujetas a unos requerimientos de recursos propios por riesgo específico inferiores a los establecidos en dicha sección. Tampoco las líneas de liquidez no calificadas podrán estar sujetas a unos requerimientos de recursos propios inferiores a los establecidos en la sección cuarta del capítulo Cuarto. Calculará su exigencia de capital frente al riesgo específico de posiciones que son posiciones de titulización de conformidad con el apartado 20 de esta NORMA.

A efectos de lo previsto en este apartado y en los apartados 11 bis y 20 de esta NORMA, la entidad de crédito podrá limitar el resultado de la ponderación y la posición neta a la pérdida relativa al máximo riesgo posible de incumplimiento. Para una posición corta, este límite podrá calcularse como un cambio en el valor debido a los subyacentes nominales que se convierten inmediatamente en libres de riesgo por incumplimiento.”

c) Se introducen nuevos apartados 11 bis a quater con la siguiente redacción:

“11 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 11, una entidad podrá determinar la mayor de las cantidades siguientes como la exigencia de capital por riesgo específico para la cartera de negociación de correlación:

a) la exigencia total de capital por riesgo específico aplicable únicamente a las posiciones largas netas de la cartera de negociación de correlación;

b) la exigencia total de capital por riesgo específico aplicable a las posiciones cortas netas de la cartera de negociación de correlación.

11 ter. La cartera de negociación de correlación consistirá en posiciones de titulización y derivados de crédito de enésimo incumplimiento que satisfagan los siguientes criterios:

a) las posiciones no son posiciones de retitulización ni opciones sobre un tramo de titulización, ni ningún otro derivado de exposiciones en titulización de activos que no ofrezca una participación proporcional en los ingresos de un tramo de titulización, y que

b) todos los instrumentos de referencia son instrumentos uninominales (“single name”), incluidos los derivados de crédito uninominales para los que existe un mercado líquido activo de oferta y demanda, o índices comúnmente negociados que se basen en estas entidades de referencia. Se considerará que existe un mercado activo de oferta y demanda cuando haya ofertas independientes y de buena fe para comprar y vender, de manera que puedan determinarse en un día un precio razonablemente relacionado con el último precio de venta o cotizaciones competitivas de buena fe ofrecidas y solicitadas, y liquidarse a tal precio en un plazo relativamente corto y de conformidad con los usos y costumbres del sector.

11 quater. No podrán formar parte de la cartera de negociación de correlación las posiciones relacionadas con uno de los elementos siguientes:

a) un subyacente que pueda asignarse a las categorías de exposición mencionadas en las letras h) e i), del apartado 1 de la NORMA DECIMOCUARTA en una cartera de inversión de una entidad, o

b) un crédito sobre una entidad con fines especiales.

Una entidad podrá incluir en su cartera de negociación de correlación posiciones que no sean ni posiciones de titulización ni derivados de crédito de enésimo incumplimiento pero que cubran otras posiciones de dicha cartera, siempre que exista un mercado líquido de oferta y demanda conforme al apartado 11 ter, letra b) de esta NORMA, para el instrumento o sus subyacentes”

d) Se añade un nuevo apartado 20 con el siguiente texto:

“20. La entidad ponderará sus posiciones netas, respecto de los instrumentos en la cartera de negociación que sean posiciones de titulización, calculándolas de conformidad con los apartados 1 y 2 de la NORMA OCTOGÉSIMA SEXTA del siguiente modo:

a) en relación con las posiciones de titulización que estarían sujetas al método estándar en lo que atañe al riesgo de crédito en la cartera de inversión de la misma entidad, el 8 % del importe de la ponderación de riesgo conforme al método estándar de acuerdo con la subsección segunda de la sección cuarta del capítulo cuarto esta Circular;

b) en relación con las posiciones de titulización que estarían sujetas al método basado en calificaciones internas en la cartera de inversión de la misma entidad, el 8 % del importe de la ponderación de riesgo conforme al método basado en calificaciones internas de acuerdo con la subsección segunda de la sección cuarta del capítulo cuarto de esta Circular.

A efectos de las letras a) y b), el método basado en la fórmula supervisora solo podrán utilizarlo previa autorización de las autoridades de supervisión las entidades de crédito que no sean entidades originadoras que puedan aplicarlo en relación con la misma posición de titulización de la cartera de inversión. En su caso, las estimaciones de la probabilidad de incumplimiento (PD) y pérdida en caso de incumplimiento (LGD), para su empleo en el método de la fórmula supervisora, se harán de conformidad con lo previsto en la sección segunda de esta Circular o, previa autorización expresa del

Banco de España, basándose en cálculos derivados de un método que se ajuste a lo especificado en el apartado 1 de la NORMA NONAGÉSIMA TERCERA BIS , y que se ajusten a los criterios cuantitativos del método basado en calificaciones internas. No obstante lo dispuesto en las letras a) y b), en relación con las posiciones de titulización que estarían sujetas a una ponderación de riesgo de conformidad con la NORMA QUINCUAGÉSIMA SEXTA BIS si pertenecieran a las carteras de inversión de las mismas entidades, se aplicará el 8 % del importe de la ponderación de riesgo conforme a dicha NORMA.

La entidad calculará la exigencia de capital frente al riesgo específico sumando las posiciones ponderadas que se deriven de la aplicación del presente apartado, con independencia de que estas sean largas o cortas.”

31. El apartado 4 de la norma octogésima octava se modifica de acuerdo con la siguiente redacción:

4. Los requerimientos de recursos propios por riesgo específico de las posiciones en acciones y participaciones se calculará multiplicando la posición global bruta por el 8%.

32. En la norma nonagésima tercera:

a) Se da la siguiente redacción a las letras c) y e) del apartado 4:

“c) Horizonte temporal de diez días (las entidades podrán utilizar importes de valor en riesgo calculados de acuerdo con períodos de tenencia más cortos, ampliados hasta 10 días, por ejemplo, mediante la raíz cuadrada del tiempo. La entidad que utilice ese enfoque deberá justificar periódicamente al Banco de España el carácter razonable de su enfoque).

e) Actualización mensual_de datos.”

b) Se da la siguiente redacción al primer párrafo del apartado 5:

“5. El modelo para calcular el riesgo deberá tener en cuenta un número suficiente de factores de riesgo, en función del volumen de actividad de la entidad de crédito en los mercados respectivos. Cuando un factor de riesgo se incorpore al modelo de fijación de precios de la entidad, pero no al modelo de cálculo del riesgo, la entidad habrá de poder justificar esta omisión a satisfacción del Banco de España. Además, el modelo de cálculo del riesgo deberá reflejar las no linealidades en relación con las opciones y demás productos, así como el riesgo de correlación y el riesgo de base. En el supuesto de que se utilicen aproximaciones para los factores de riesgo (“proxies”), deberá haberse demostrado la validez de tales aproximaciones en lo que respecta a la posición real mantenida. Asimismo, el modelo, como mínimo, deberá cumplir los siguientes requisitos:”

c) Se da la siguiente redacción al apartado 6:

“6. A efectos del cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de precio específico de las posiciones en instrumentos sobre valores de renta fija y acciones negociadas o que tengan a éstos como activo subyacente, los modelos internos utilizados por las entidades de crédito deberán satisfacer, además, los siguientes requisitos:

a) Que permitan explicar suficientemente la variación histórica de los precios en la cartera.

b) Que capturen el riesgo de concentración en términos de magnitud y cambios de composición de la cartera.

c) Que sean robustos ante condiciones adversas de mercado.

d) Que sean validados mediante pruebas retrospectivas a fin de valorar si el riesgo específico se refleja correctamente. Si dichas pruebas se efectúan sobre la base de subcarteras significativas, éstas deberán elegirse de forma coherente.

e) Que capturen el riesgo de base relacionado con una contraparte y, en concreto, que sean sensibles a diferencias idiosincrásicas importantes entre posiciones similares pero no idénticas.

f) Que incorporen el riesgo de evento, entendido como el riesgo de sucesos de baja probabilidad, pero de gran severidad.

El modelo interno de la entidad evaluará de forma prudente el riesgo de liquidez debido a posiciones menos líquidas o posiciones con transparencia de precios limitada en situaciones de mercado realistas. Las aproximaciones serán debidamente prudentes y sólo podrán utilizarse cuando los datos disponibles sean insuficientes o no reflejen la verdadera volatilidad de una posición o cartera.

Una entidad podrá excluir del cálculo de su exigencia de capital frente al riesgo específico realizado mediante un modelo interno aquellas posiciones en titulaciones o en derivados de crédito de n-ésimo incumplimiento para las que ya satisfaga una exigencia de capital por riesgos de posición conforme a la subsección primera de esta sección, a excepción de las posiciones que están sujetas al método establecido en el apartado 12 de la NORMA NONAGÉSIMA TERCERA BIS.

No se exigirá a una entidad que refleje el riesgo de incumplimiento y migración para instrumentos de deuda negociable en su modelo VaR, dado que estos riesgos están ya reflejados a través de la carga por riesgo incremental desarrollada conforme a los requisitos establecidos en los apartados 1 a 11 de la NORMA NONAGÉSIMA TERCERA BIS.

La entidad deberá realizar, además, un seguimiento de la evolución de las técnicas y buenas prácticas y actualizar su modelo, en consecuencia. “

d) El apartado 7 recibe la siguiente redacción:

“7. La entidad de crédito contará con un método interno que refleje, en el cálculo de los requerimientos de recursos propios, el riesgo de incumplimiento para sus posiciones en la cartera de negociación que sea incremental al riesgo de incumplimiento reflejado por el cálculo del VaR.

La entidad demostrará que su método se atiene a unos criterios de solidez comparables al método establecido en la sección segunda del capítulo cuarto sobre riesgo de crédito, partiendo de la hipótesis de un nivel constante de riesgo, y ajustado cuando sea conveniente para reflejar el impacto de liquidez, concentraciones, cobertura y opcionalidad.”

33. Se introduce una nueva norma nonagésima tercera bis con la siguiente redacción:

“1. Las entidades sujetas a lo establecido en el apartado 6 de la NORMA NONAGÉSIMA TERCERA en conexión con los instrumentos de deuda negociable dispondrán de un método que les permita reflejar, en el cálculo de sus requisitos de capital, los riesgos de incumplimiento y de migración de las posiciones de su cartera de negociación incrementales con respecto a los riesgos que se desprendan

de la evaluación del valor en riesgo según se especifica en el dicho apartado. Las entidades deberán demostrar que su método se atiene a criterios de solidez comparables a los del método establecido en la sección segunda del capítulo cuarto de esta Circular, partiendo de la hipótesis de un nivel constante de riesgo, y efectuando un ajuste cuando sea conveniente para reflejar el impacto de la liquidez, las concentraciones, la cobertura y la opcionalidad.

Ámbito de aplicación

2. El método destinado a reflejar los riesgos de incumplimiento y de migración incrementales se aplicará a todas las posiciones sujetas a exigencia de capital por riesgo específico de tipo de interés, pero no a las posiciones de titulización y derivados de crédito de enésimo incumplimiento. Previa autorización del Banco de España, la entidad podrá incluir sistemáticamente todas las posiciones en renta variable cotizada y todas las posiciones en derivados que se basen en renta variable cotizada, siempre y cuando tal inclusión resulte coherente con la forma interna en que la entidad calcula y gestiona el riesgo. Dicho método reflejará los efectos de las correlaciones entre los eventos de incumplimiento y los eventos de migración. Los efectos de la diversificación entre, por un lado, los eventos de incumplimiento y de migración y, por otro, otros factores de riesgo de mercado, no se reflejarán.

Parámetros

3. El método utilizado para reflejar los riesgos incrementales deberá permitir calcular las pérdidas por incumplimiento y migración de las calificaciones internas o externas con un intervalo de confianza del 99,9 % y un horizonte de capital de un año.

Las hipótesis de correlación se sustentarán en el análisis de datos objetivos en un contexto conceptualmente sólido. El método utilizado para determinar los riesgos incrementales deberá reflejar adecuadamente las concentraciones de emisores. Habrán de quedar reflejadas también las concentraciones que puedan surgir en una misma clase de producto y entre varias clases de productos en condiciones extremas. El método se basará en la hipótesis de un nivel constante de riesgo durante el horizonte de capital de un año, de tal modo que ciertas posiciones o conjuntos de posiciones de la cartera de negociación que hayan registrado incumplimiento o migración durante su horizonte de liquidez se reequilibren al finalizar dicho horizonte de liquidez y se sitúen en el nivel de riesgo inicial. La entidad puede también optar por utilizar sistemáticamente una hipótesis de posición constante durante un año.

4. El horizonte de liquidez se fijará en función del tiempo necesario para vender la posición o dar cobertura a todos los riesgos de precio importantes en un mercado en situación extrema, prestando especial atención al volumen de la posición. El horizonte de liquidez reflejará la práctica y la experiencia reales durante períodos de situación extrema tanto sistemática como idiosincrática. Se determinará a partir de hipótesis prudentes y será suficientemente largo, de modo que el acto de vender o dar cobertura, en sí mismo, no afecte significativamente al precio al que se ejecuten la venta o la cobertura.

El horizonte de liquidez apropiado para una posición o conjunto de posiciones no podrá ser inferior a tres meses.

Al determinar el horizonte de liquidez apropiado de una posición o conjunto de posiciones habrá de tenerse en cuenta la política interna que aplica la entidad en relación con los ajustes de valoración y la gestión de posiciones antiguas. Cuando una entidad determine los horizontes de liquidez para

conjuntos de posiciones, en lugar de para posiciones individuales, los criterios para definir dichos conjuntos de posiciones se establecerán de modo que reflejen las diferencias de liquidez de forma significativa. Los horizontes de liquidez se incrementarán con la concentración de las posiciones. El horizonte de liquidez de un “almacén” (“warehouse”) de titulaciones reflejará el tiempo necesario para crear, vender y titular los activos, o para cubrir los factores de riesgo importante en las condiciones de un mercado en situación extrema.

5. El método seguido por una entidad para reflejar los riesgos de incumplimiento y de migración incrementales podrá tener en cuenta las coberturas. No obstante, las posiciones sólo podrán compensarse si las posiciones largas y cortas se refieren a un mismo instrumento financiero. Los efectos de las coberturas o de la diversificación asociados a posiciones largas y cortas en diversos instrumentos o diferentes valores de un mismo deudor, así como a posiciones largas y cortas en valores de distintos emisores, solo podrán reconocerse si se aplican modelos explícitos a las posiciones largas y cortas brutas en los diferentes instrumentos. Las entidades determinarán los efectos de los riesgos importantes que puedan surgir en el intervalo de tiempo entre el vencimiento de la cobertura y el horizonte de liquidez, así como las probabilidades de que las estrategias de cobertura conlleven riesgos de base significativos, por producto, grado de prelación dentro de la estructura de capital, calificaciones internas o externas, vencimiento, antigüedad y otras diferencias de los instrumentos. Las entidades reflejarán una cobertura solo si esta puede mantenerse aunque el deudor esté próximo a incurrir en un evento de crédito u de otro tipo.

En las posiciones de la cartera de negociación cubiertas mediante estrategias de cobertura dinámicas, el reequilibrado de la cobertura dentro del horizonte de liquidez de la posición cubierta podrá reconocerse siempre y cuando la entidad:

- i) opte por modelizar el reequilibrado sistemáticamente para la totalidad del conjunto pertinente de posiciones de la cartera de negociación,
- ii) demuestre que tener en cuenta el reequilibrado de la cobertura redundará en una mejor evaluación del riesgo, y
- iii) demuestre que los mercados de los instrumentos que sirven de cobertura son suficientemente líquidos como para permitir ese reequilibrado incluso en períodos de situación extrema. La exigencia de capital reflejará todo posible riesgo residual que se derive de estrategias de cobertura dinámicas.

6. El método utilizado para reflejar los riesgos de incumplimiento y de migración incrementales deberá contemplar la no linealidad de las opciones, los derivados de crédito estructurados y otras posiciones cuya desviación del comportamiento lineal en función de las variaciones de los precios no sea despreciable. La entidad evaluará la magnitud del riesgo de modelo inherente a la valoración y estimación de los riesgos de precios asociados con tales productos.

7. El método utilizado para determinar los riesgos de incumplimiento y de migración incrementales se basará en datos objetivos y actualizados.

Validación

8. Dentro del análisis independiente de su sistema de evaluación de riesgos y de la validación de sus modelos internos, según se establece en la subsección tercera, y, en particular, en relación con el método de determinación de los riesgos de incumplimiento y de migración incrementales, las entidades:

- i) verificarán que los modelos que aplican a las correlaciones y las variaciones de precios son adecuados para su cartera, incluidos los factores de riesgo sistemático elegidos y sus ponderaciones,
- ii) realizarán una serie de simulaciones de casos extremos, como un análisis de sensibilidad y de escenario, para evaluar la racionalidad cualitativa y cuantitativa del método, en particular por lo que atañe al riesgo de concentraciones. Estas simulaciones no se limitarán a las series de hechos históricos,
- iii) efectuarán una adecuada validación cuantitativa aplicando los pertinentes parámetros a sus modelos internos.

El método de determinación de los riesgos incrementales debe ser compatible con los métodos internos de gestión del riesgo utilizados por la entidad para determinar, evaluar y gestionar los riesgos de la cartera de negociación.

Documentación

9. Las entidades documentarán el método que empleen para reflejar los riesgos de incumplimiento y de migración incrementales, de modo que sus hipótesis de correlación y demás hipótesis de modelización resulten transparentes para su verificación por el Banco de España.

Métodos internos basados en parámetros diferentes

10. Si la entidad emplea un método para reflejar los riesgos de incumplimiento y de migración incrementales que no se atiene a todos los requisitos establecidos en la presente NORMA, pero que es coherente con la metodología interna de la entidad para detectar, calcular y gestionar los riesgos, habrá de poder demostrar que el método por ella empleado genera una exigencia de capital, como mínimo, igual de elevada que si estuviera basada en un método totalmente conforme a los requisitos de la presente NORMA. El Banco de España controlarán que se cumpla lo dispuesto en este apartado al menos una vez al año.

Periodicidad del cálculo

11. Las entidades realizarán los cálculos necesarios con arreglo al método que hayan elegido para reflejar el riesgo incremental al menos semanalmente.

12. El Banco de España reconocerá la utilización de un método interno para el cálculo de una exigencia de capital adicional que cubra todos los riesgos ("all price risk") de las posiciones que la entidad mantenga en la cartera de negociación de correlación ("correlation trading") en lugar de aplicar la exigencia de capital con arreglo al apartado 11 bis de la NORMA OCTOGÉSIMA SÉPTIMA, siempre y cuando se reúnan todas las condiciones enumeradas en la presente NORMA.

Dicho método interno reflejará adecuadamente todos los riesgos de precio con un intervalo de confianza del 99,9 % en un horizonte de capital de un año, partiendo de la hipótesis de un nivel constante de riesgo, y se ajustará según proceda para reflejar el impacto de la liquidez, las concentraciones, la cobertura y la opcionalidad. Las entidades podrán incorporar al método mencionado en la presente NORMA cualquier posición que sea gestionada conjuntamente con las posiciones de la cartera de negociación de correlación, pudiendo excluir en tal caso las posiciones del método establecido en el apartado 1 de la NORMA NONAGÉSIMA TERCERA BIS.

El importe de esta exigencia de capital para todos los riesgos de precio no será inferior al 8 % de la exigencia de capital que resultaría del cálculo efectuado con arreglo al apartado 11 bis de la NORMA

OCTOGÉSIMA SÉPTIMA para todas las posiciones incorporadas en la exigencia para todos los riesgos de precio.

En particular, deberán reflejarse convenientemente los riesgos siguientes:

- a) el riesgo acumulado derivado de múltiples incumplimientos, incluida la ordenación de los mismos, en los productos por tramos;
- b) el riesgo de diferencial de crédito, incluidos los efectos “gamma” y “cross-gamma”;
- c) la volatilidad de las correlaciones implícitas, incluidos los efectos recíprocos entre diferenciales y correlaciones;
- d) riesgo de base, incluido:
 - i) la base entre el diferencial de un índice y los de sus constituyentes uninominales, y
 - ii) la base entre la correlación implícita de un índice y la de las carteras de negociación singulares;
- e) la volatilidad del índice de recuperación, ya que está relacionada con la propensión de los índices de recuperación a afectar a los precios por tramos, y
- f) en la medida en que la medición del riesgo global incorpora las ventajas de la cobertura dinámica, el riesgo de deslizamiento de coberturas y los costes que supondría el reequilibrio de dichas coberturas.

A efectos del presente apartado, cada entidad deberá disponer de suficientes datos de mercado para asegurarse de que su método interno refleja plenamente los riesgos significativos de estas exposiciones, de conformidad con los criterios establecidos en la presente NORMA, así como demostrar mediante pruebas retrospectivas u otro medio apropiado que sus mediciones del riesgo pueden explicar adecuadamente la variación histórica de precios de estos productos, y garantizar que puede separar las posiciones para las que dispone de autorización a fin de incorporarlas en la exigencia de capital con arreglo a la presente NORMA, de aquellas para las que no dispone de autorización.

Por lo que respecta a las carteras de negociación cubiertas por la presente NORMA, la entidad aplicará regularmente una serie de hipótesis de situación extrema específicas y predeterminadas, que se fijarán por parte del Banco de España y evaluarán los efectos del caso extremo en los índices de incumplimiento, los índices de recuperación, los márgenes de crédito y las correlaciones en probabilidad y pérdida de la mesa de negociación de correlación. La entidad aplicará estas hipótesis de situación extrema al menos semanalmente e informará de los resultados al Banco de España al menos cada trimestre, incluyendo comparaciones con la exigencia de capital de la entidad con arreglo a la presente NORMA. Siempre que las hipótesis de situación extrema indiquen una deficiencia material de esta exigencia de capital, habrá de notificarse al Banco de España. Sobre la base de los resultados de estas hipótesis, el Banco de España podrá establecer una exigencia de capital suplementaria en relación con la cartera de negociación de correlación conforme al apartado 5 de la NORMA CUARTA.

Las entidades calcularán la exigencia de capital de manera que se reflejen todos los riesgos de precio al menos una vez a la semana.”

34. En la norma nonagésima cuarta:

a) El apartado 1 se modifica de acuerdo con el siguiente texto:

“1. Cada entidad estará sujeta diariamente a una exigencia de capital equivalente a la suma de las letras a) y b) siguientes. Además, la entidad que utilice un modelo interno para calcular la exigencia de capital para un riesgo de posición específico estará sujeta a una exigencia de capital equivalente a la suma de las letras c) y d):

a) el mayor de los dos importes siguientes:

i) el valor en riesgo del día anterior, calculado con arreglo al apartado 4 de la NORMA NONAGÉSIMA TERCERA (VaR_{t-1}), y

ii) una media de las valoraciones diarias del valor en riesgo, con arreglo al apartado 4, durante los sesenta días hábiles anteriores (VaR_{avg}), multiplicada por el factor de multiplicación (m_c);

b) el mayor de los dos importes siguientes:

i) el valor en riesgo en situación extrema más reciente disponible con arreglo al apartado 4 ($sVaR_{t-1}$), y

ii) una media de los valores en riesgo en situación extrema (“stressed VaR”), calculados en la forma y con la periodicidad especificadas en el apartado 4, durante los sesenta días hábiles anteriores ($sVaR_{avg}$), multiplicada por el factor de multiplicación (m_s);

c) una exigencia de capital calculada conforme a la subsección primera de esta sección para los riesgos de posición de las posiciones de titulización y los derivados de crédito de enésimo incumplimiento de la cartera de negociación, excepto los que estén incorporados en la exigencia de capital conforme al apartado 12 de la NORMA NONAGÉSIMA TERCERA BIS;

d) la valoración más reciente o, si fuera más elevada, la valoración media durante doce semanas de los riesgos de incumplimiento y de migración incrementales de la entidad, con arreglo a lo previsto en el apartado 1 de la NORMA NONAGÉSIMA TERCERA BIS y, cuando proceda, la valoración más reciente o, si fuera más elevada, la valoración media durante doce semanas de todos los riesgos de precio conforme al apartado 12 de la NORMA NONAGÉSIMA TERCERA BIS.

A efectos de las letras a) y b) anteriores, los resultados del cálculo que efectúe la propia entidad se multiplicarán por factores (m_c) y (m_s). Estos factores serán cómo mínimo de 3.”

b) El primer párrafo del apartado segundo se sustituye por el siguiente texto:

“2. A efectos del apartado 1, letras a) y b), los factores de multiplicación (m_c) y (m_s) se aumentarán con un factor adicional comprendido entre 0 y 1, según lo establecido en el cuadro 5 del apartado anterior, en función del número de excesos durante los últimos 250 días hábiles que ponga de manifiesto la prueba retrospectiva del cálculo del valor en riesgo realizado por la entidad, conforme a lo previsto en el apartado 4 de la NORMA NONAGÉSIMA TERCERA. Las entidades deberán calcular los excesos de forma coherente sobre la base de las pruebas retrospectivas sobre cambios hipotéticos y reales del valor de la cartera. A estos efectos, por exceso se entenderá el cambio en un día del valor de la cartera que rebase el cálculo del correspondiente valor en riesgo de un día generado por el modelo de la entidad. A fin de determinar el factor adicional se evaluará el número de excesos trimestralmente por lo menos, y este será igual al número más elevado de excesos en virtud de los cambios hipotéticos y reales en el valor de la cartera.”

c) Se añade un nuevo apartado 4 y 5 con la siguiente redacción:

“4. Con carácter adicional, cada entidad calculará un “valor en riesgo en situación extrema” basándose en el cálculo del valor en riesgo, a diez días y con un intervalo de confianza de una cola del 99%, de la cartera actual, e integrando en el modelo de valor en riesgo datos históricos correspondientes a un período ininterrumpido de 12 meses de situación financiera extrema (“período estresado) que resulten relevantes para la cartera de la entidad. La elección de esos datos históricos estará sujeta a la aprobación del Banco de España y deberá ser controlada al menos anualmente por la entidad. Las entidades deberán calcular el valor en riesgo en situación extrema al menos semanalmente.

5. Las entidades realizarán también pruebas de solvencia inversas.”

35. En la norma centésima primera:

a) Se modifica el primer párrafo del apartado 1 de la siguiente manera:

“1. Los riesgos mantenidos con una misma persona, física o jurídica o grupo económico, incluso el propio en la parte no consolidable, calculados de acuerdo con lo previsto en la NORMA CENTÉSIMA SEGUNDA, se considerarán grandes riesgos cuando su valor supere el 10% de los recursos propios de la entidad de crédito.”

b) Los apartado 2 y 3 se modifican de acuerdo con el siguiente texto y se suprime el apartado 4:

“2. El valor de todos los riesgos que una entidad de crédito contraiga con una misma persona, entidad o grupo económico, incluso el propio en la parte no consolidable, no podrá exceder del 25% de sus recursos propios.

3. Cuando ese cliente sea una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión, o cuando el grupo económico incluya una o varias entidades de crédito o empresas de servicios de inversión, dicho valor no rebasará el 25 % de los recursos propios de la entidad de crédito o 150 millones de euros, si esta cuantía fuera más elevada, siempre que la suma de los valores de las exposiciones frente a todos los clientes del grupo económico que no sean entidades de crédito o empresas de servicios de inversión, después de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con la Sección Tercera del Capítulo IV, no rebase el 25% de los recursos propios de la entidad de crédito.

Cuando el importe de 150 millones de euros sea superior al 25% de los recursos propios de la entidad de crédito ésta, de acuerdo con las políticas y procedimientos para gestionar y controlar el riesgo de concentración, deberá establecer un límite razonable, en términos de sus recursos propios, al valor de la exposición, después de tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con la Sección Tercera del Capítulo IV. Este límite no será superior al 100% de los recursos propios de la entidad de crédito.”

36. En la norma centésima segunda:

a) Se da la siguiente redacción a la letra b) del apartado 6 y se añade una nueva letra c):

“b) Cuando la totalidad del riesgo no pueda ser atribuido según lo dispuesto en la letra precedente, éste se considerará mantenido frente al vehículo de titulización siempre que:

- i) la entidad pueda demostrar que los riesgos subyacentes en la titulización no están interrelacionados, de acuerdo con las reglas previstas en los apartados anteriores de esta NORMA, con cualquier otro riesgo, directo o indirecto, de la entidad, incluidas otras posiciones de titulización y exposiciones frente a instituciones de inversión colectiva, que sea superior al 2% de los recursos propios de la “entidad”, calculados de acuerdo con la NORMA SÉPTIMA de esta circular, y
- ii) ninguno de los riesgos subyacentes de la titulización represente más del 5% del total de dicha titulización.

c) Cuando la entidad de crédito conozca sólo parte de los riesgos subyacentes en una titulización, atribuirá dichos riesgos según lo dispuesto en la letra a) anterior, a la vez que reconocerá un riesgo mantenido frente al vehículo de titulización por la parte de los riesgos subyacentes que desconoce conforme a lo dispuesto en la letra b).

d) Los riesgos subyacentes de cualquier titulización que no sean tratados conforme a las letras a), b) y c) anteriores serán agregados y considerados como una única exposición a la que serán de aplicación los límites establecidos en la NORMA CENTÉSIMA PRIMERA de esta circular.”

b) Se da la siguiente redacción al apartado 7

“7. En el cálculo y agregación de los riesgos conforme a lo dispuesto en el apartado 5 de esta NORMA, cuando la entidad de crédito tenga una exposición frente a una institución de inversión colectiva que invierta en exposiciones de renta fija o variable con empresas, se considerará que mantiene, en la proporción correspondiente, un riesgo frente a cada una de las contrapartes de la institución de inversión colectiva, siempre que no existan impedimentos prácticos relevantes para llevar a cabo dicha sustitución. En el caso de que la entidad aprecie que existan dichos impedimentos se aplicarán, *mutatis mutandis*, los criterios establecidos en las letras b),c) y d) del apartado 6 precedente para las posiciones de titulización.”

c) Se añaden los nuevos apartados 8 y 9 con la siguiente redacción

“8. Las “Entidades” analizarán sus exposiciones frente a los emisores de valores recibidos en garantía, obligados por garantía personal y los activos subyacentes mencionados en los apartados 6 y 7 de esta NORMA, para determinar posibles concentraciones y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para no sobrepasar los límites establecidos en los apartados 2 y 3 de la NORMA CENTÉSIMA PRIMERA y los notificarán al Banco de España conforme a lo establecido en la NORMA CENTÉSIMA VIGÉSIMA SEGUNDA.

9. Los riesgos recogidos en los apartados anteriores no incluirán:

a) Los riesgos contraídos en la liquidación normal de las operaciones de cambio de divisas, durante los dos días hábiles siguientes a la realización de la operación.

b) Los riesgos contraídos en la liquidación normal, dentro de mercados financieros organizados, de las operaciones de compraventa de valores, durante los cinco días laborables siguientes a la fecha de pago, o a la entrega de los valores, si esta fuera anterior.

c) En el caso de operaciones de pago con la clientela, incluida la ejecución de servicios de pago, compensación y liquidación en cualquier divisa y corresponsalía bancaria, o servicios de compensación, liquidación y custodia de instrumentos financieros a la clientela, los riesgos contraídos

por la recepción con retraso de fondos y otras exposiciones derivadas de la actividad con la clientela, tales como pagos por intereses, dividendos, amortizaciones, que no se prolonguen más allá del siguiente día hábil.

d) Respecto a las operaciones de pago, incluida la ejecución de servicios de pago, compensación y liquidación en cualquier divisa y corresponsalía bancaria, las exposiciones intradía frente a las entidades que faciliten esos servicios.

e) Las exposiciones de la cartera de negociación frente a cámaras de compensación y mercados reconocidos en España o en otros países, que no se prolonguen más allá del siguiente día hábil.

En el caso de los riesgos mencionados en las letras c) y d), las entidades deberán disponer de procedimientos y mecanismos de control adecuados para garantizar que se cumplen los requisitos relativos al tipo de servicios de los que provienen los riesgos, que estos se derivan de operaciones con la clientela, y no de operaciones por cuenta propia, y que son riesgos frente a proveedores especializados de dichos servicios y que se trata de riesgos a muy corto plazo. Las entidades deberán poder demostrar en cualquier momento al Banco de España que se cumplen los requisitos exigidos para la no inclusión de dichos riesgos.”

37. Se introduce una nueva norma centésima segunda bis con la siguiente redacción:

“Norma centésima segunda bis. Valor de la exposición en caso de uso del método basado en calificaciones internas

1. A la hora de calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 2 y 3 de la NORMA CENTÉSIMA PRIMERA, las entidades de crédito podrán utilizar el “valor de exposición completamente ajustado” calculado con arreglo a lo previsto en la sección tercera de esta circular, tomando en consideración la reducción del riesgo de crédito, los ajustes de volatilidad y cualquier desfase de vencimiento (E*).

2. Las entidades de crédito que cuenten con autorización para utilizar estimaciones propias de LGD y de los factores de conversión para una categoría de exposiciones con arreglo al método basado en calificaciones internas, al calcular el valor de las exposiciones a los fines de los apartados 2 y 3 de la NORMA CENTÉSIMA PRIMERA, podrán reconocer los efectos de las garantías reales de naturaleza financiera en sus exposiciones, cuando puedan calcular dichos efectos con independencia de otros aspectos pertinentes para LGD a satisfacción del Banco de España y previa autorización.

Para conceder dicha autorización, el Banco de España deberá quedar satisfecho de la adecuación de las estimaciones facilitadas por la entidad de crédito para su uso con vistas a la reducción del valor de exposición a efectos del cumplimiento de apartados 2 y 3 de la NORMA CENTÉSIMA PRIMERA.

Concedida la autorización, la entidad de crédito que utilice sus estimaciones propias de los efectos de la garantía financiera, deberá hacerlo de manera coherente con el enfoque adoptado en el cálculo de los requisitos de capital.

Las entidades de crédito autorizadas a utilizar estimaciones propias de LGD y de los factores de conversión para una categoría de exposiciones con arreglo al método basado en calificaciones internas y que no calculen el valor de sus exposiciones mediante el método contemplado en el párrafo primero de este apartado podrán aplicar el Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera o el enfoque previsto en el apartado 2 de la NORMA CENTÉSIMA TERCERA, a la hora de calcular el valor de las exposiciones.”

3. Toda entidad de crédito que aplique el Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera o a la que se permita emplear el método contemplado en el apartado 3 de esta NORMA para calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 2 y 3 de la NORMA CENTÉSIMA PRIMERA, llevará a cabo simulaciones de situaciones extremas periódicas de sus concentraciones de riesgos de crédito, especialmente en relación con el valor realizable de cualquier garantía real aceptada.

Dichas simulaciones de situaciones extremas periódicas atenderán a los riesgos derivados de cambios potenciales de las condiciones de mercado que puedan afectar desfavorablemente a la adecuación de fondos propios de las entidades de crédito y a los riesgos derivados de la realización de la garantía real en situaciones extremas.

La entidad de crédito demostrará a las autoridades competentes que las simulaciones de pruebas extremas efectuadas son las adecuadas para evaluar dichos riesgos.

En caso de que tal simulación de situaciones extremas indique un valor realizable de la garantía real aceptada inferior al que se permitiría tener en cuenta aplicando el Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera o el método contemplado en el apartado 3 de esta NORMA, según proceda, se reducirá correspondientemente el valor de la garantía real que se permite reconocer para calcular el valor de las exposiciones a efectos de los apartados 2 y 3 de la NORMA CENTÉSIMA PRIMERA.

Las entidades de crédito interesadas incluirán los siguientes aspectos en sus estrategias a fin de gestionar el riesgo de concentración:

- a) políticas y procedimientos a fin de gestionar riesgos derivados del desfase de vencimiento entre exposiciones y cualquier cobertura del riesgo de crédito sobre tales exposiciones;
- b) políticas y procedimientos en el caso de que una simulación de situación extrema indique un valor realizable de la garantía real inferior al tenido en cuenta al aplicar el Método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera o el método contemplado en el apartado 2, así como;
- c) políticas y procedimientos relativos al riesgo de concentración derivado de la aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito y, en particular, de los grandes riesgos indirectos (por ejemplo, frente a un único emisor de valores aceptados como garantía real)."

38. En la norma centésima tercera:

a) Se modifica la frase introductoria del apartado 1, de acuerdo con la siguiente redacción:

"1. A efectos de los límites establecidos en los apartados 2 y 3 de la NORMA CENTÉSIMA PRIMERA, se tendrán en cuenta las siguientes excepciones:"

b) Se da la siguiente redacción a la letra e) del apartado 1 y se suprimen las letras f), g), l) y m), todo ello en la parte I:

"e) Los riesgos frente a las administraciones regionales y locales de los Estados miembros de la Unión Europea que, sin garantía, recibirían una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a la NORMA DECIMOSEXTA y los expresamente garantizados por ellas."

c) Se da la siguiente redacción a las letras o), p) y q) de la parte 1 del apartado 1):

“o) Las exposiciones derivadas de facilidades de descubierto no utilizadas que se clasifiquen como elementos de las cuentas de orden de riesgo bajo mencionadas en la NORMA DECIMOSÉPTIMA, siempre que se haya pactado con el cliente o grupo de clientes vinculados entre sí que únicamente podrá hacerse uso de las facilidades cuando se haya comprobado que ello no llevaría a que se sobrepasara el límite establecido en el apartado 2 de la NORMA CENTÉSIMA PRIMERA o si el límite del descubierto impide por sí mismo tal posibilidad.

p) Los créditos sobre bancos centrales derivados de la constitución del coeficiente de reservas mínimas exigido, denominados en su moneda local.

q) Los valores emitidos por administraciones centrales utilizados para la cobertura de coeficientes legales de liquidez, denominados y financiados en su moneda nacional, siempre que la calificación crediticia de la administración central externa efectuada por una ECAI designada, tal y como se define en la NORMA VIGÉSIMA PRIMERA, permita una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a la NORMA DECIMOSEXTA.”

d) En la parte II del apartado 1, se da la siguiente redacción a las letras b) y c):

“b) Los riesgos frente a instituciones, siempre que no sean elementos computables como recursos propios de dichas instituciones, no se prolonguen más allá del siguiente día hábil y no estén denominadas de una de las principales monedas comerciales.

c) Los créditos documentarios, emitidos o confirmados, en los que el embarque de la mercancía actúe como garantía de la operación y las facilidades de crédito no utilizadas que se incluyan en las cuentas de orden con riesgo medio/bajo mencionadas en la NORMA DECIMOSEPTIMA.”

e) El apartado 2 se sustituye por el siguiente texto:

“2. Cuando los riesgos o una parte de ellos esté suficientemente asegurada mediante prenda de valores, la entidad de crédito podrá atribuir al emisor de los mismos la parte de los riesgos que esté cubierta por el valor de mercado de los valores dados en garantía, siempre que a la parte de la exposición que goce de la cobertura le corresponda una ponderación de riesgo igual o inferior a la que corresponde a la exposición no garantizada frente al cliente de acuerdo con el capítulo cuarto de esta Circular.

La atribución podrá realizarse en la parte que el riesgo vivo sea igual o inferior al 90% del valor efectivo de los valores dados en garantía y siempre que estos no constituyan elementos computables como recursos propios de entidades financieras.

La entidad de crédito no podrá realizar dicha atribución en el caso de que exista un desfase entre el vencimiento de la exposición y el vencimiento de la cobertura del riesgo de crédito.

Las entidades de crédito podrán aplicar tanto el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera, como lo previsto en este apartado únicamente en el caso de que a los efectos de la determinación de los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito y dilución, conforme con la letra a) del apartado 1 de la NORMA CUARTA puedan utilizar tanto el método amplio como el método simple para las garantías reales de naturaleza financiera.”

f) En el apartado 3, se añaden los siguientes párrafos:

“No obstante, las entidades de crédito no podrán tener en cuenta las garantías reales referidas en los apartados 13 a 17 de la NORMA TRIGÉSIMA NOVENA.

En los créditos garantizados por derechos reales sobre inmuebles residenciales terminados, participaciones hipotecarias sobre tales créditos, que reúnan las condiciones exigidas por el número 3 del artículo 62 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de Regulación del mercado hipotecario, y los riesgos derivados de operaciones de arrendamiento financiero en virtud de las cuales la entidad mantenga la plena propiedad del inmueble alquilado mientras el arrendatario no haya ejercido su opción de compra, la "Entidad" podrá reducir la exposición hasta en el 50% del valor del correspondiente inmueble que haya sido tenido en cuenta a los efectos del cálculo de los activos ponderados por riesgo de crédito, según lo dispuesto en el capítulo cuarto.

Asimismo, en los créditos garantizados por derechos reales sobre inmuebles comerciales terminados, arrendados y con rentas de alquiler adecuadas, a los que les corresponda una ponderación del 50% conforme lo dispuesto en el capítulo cuarto, participaciones hipotecarias sobre tales créditos, que reúnan las condiciones exigidas por el número 3 del artículo 62 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de Regulación del mercado hipotecario, y los riesgos derivados de operaciones de arrendamiento financiero en virtud de las cuales la entidad mantenga la plena propiedad del inmueble alquilado mientras el arrendatario no haya ejercido su opción de compra, las "Entidades" podrán reducir la exposición hasta en el 50% del valor del correspondiente inmueble que haya sido tenido en cuenta a los efectos del cálculo de los activos ponderados por riesgo de crédito, según lo dispuesto en el capítulo cuarto."

g) La frase introductoria del cuarto párrafo se redacta como sigue:

"4. No se tomarán en cuenta, a efectos de los límites establecidos en los apartados 2 y 3 de la NORMA CENTÉSIMA PRIMERA, siempre que se deduzcan de los recursos propios computables, de acuerdo con lo indicado en la letra k) del apartado 1 de la NORMA NOVENA:"

39. Se introduce una nueva letra d) en el apartado 1 de la norma centésima cuarta:

"d) Si a una exposición no garantizada frente al garante le correspondiera una ponderación de riesgo igual o inferior a la que corresponda a una exposición no garantizada frente al cliente de acuerdo con el capítulo cuarto de esta Circular."

40. En la norma centésima quinta:

a) Se añade un cuarto guión en el apartado 1 con la siguiente redacción:

"- Políticas y prácticas de remuneración coherentes con la promoción de una gestión del riesgo sólida y efectiva". Dichas políticas y prácticas se atenderán a lo dispuesto en el capítulo XIII del Título I del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.

b) El primer guión del número iii) de la letra d) del apartado 2 se redacta como sigue:

"- Se establecerán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados para evaluar y controlar los riesgos derivados de las operaciones de titulización, incluidos los riesgos de reputación como los que se producen en relación con las estructuras o productos complejos, en las que la entidad de crédito actúe como inversora, originadora o patrocinadora. Estas políticas y procedimientos deberán permitir a las entidades de crédito determinar el grado de transferencia del riesgo y asegurarse de que el contenido económico de la operación quede plenamente reflejado en las decisiones de evaluación y gestión del riesgo. Asimismo, las entidades valorarán el hecho de que

del resultado de sucesivos programas de titulaciones resulte que solamente permanecen en el balance los activos de menor calidad o rentabilidad.”

c) El número vii) de la letra d) del apartado 2 queda redactado del siguiente modo:

“- Se establecerán por escrito y aplicarán estrategias, políticas, procedimientos y sistemas sólidos para la identificación, medición, gestión y seguimiento del riesgo de liquidez sobre un conjunto adecuado de horizontes temporales, incluido el intradía, con objeto de garantizar, entre otros objetivos, que las entidades mantengan un “colchón” de liquidez apropiado. Dichas estrategias, políticas, procedimientos y sistemas deberán adecuarse a las líneas de negocio, divisas, sucursales y entidades que integren el grupo e incluirán mecanismos apropiados de asignación de los costes de liquidez, los beneficios y los riesgos.

- Las estrategias, políticas, procedimientos y sistemas establecidos deberán ser proporcionados a la complejidad, el perfil de riesgo y el tipo de negocio de la entidad de crédito, y con el nivel de tolerancia al riesgo fijado por su órgano de dirección, y reflejar la importancia de la entidad de crédito en los países donde ejerza su actividad. Las entidades de crédito deberán comunicar la tolerancia al riesgo a todas las líneas de negocio.

- Las metodologías desarrolladas para la identificación, medición, gestión y seguimiento de las posiciones de financiación englobarán los flujos de tesorería, actuales y previstos, derivados de activos, pasivos y partidas de las cuentas de orden, incluidos los pasivos contingentes y la posible incidencia del riesgo de reputación.

- En particular, las entidades establecerán un procedimiento interno adecuado para disponer de información, individual y consolidada, suficiente para valorar su posición de liquidez a corto, medio y largo plazo, incluyendo la clasificación de todos los activos y pasivos por plazos de vencimiento, los efectos sobre la posición de liquidez de los compromisos, productos derivados y demás posiciones de fuera de balance y las características de su estructura de financiación en función de los mercados.

- Los procedimientos internos deberán ser capaces de proporcionar información que permita a la entidad asignar distintos niveles de estabilidad a los depósitos minoristas atendiendo a parámetros como la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos, el valor o la sofisticación del depósito, el canal de contratación (internet) o su contratación en moneda extranjera. Igualmente, las entidades habrán de poder identificar, de entre sus clientes mayoristas, aquellos con los que se mantiene una relación operativa estable. Para toda operación de financiación otorgada o recibida que esté colateralizada, deberá poder distinguirse en función del tipo de colateral.

- Las entidades establecerán una distinción entre los activos pignorados y los activos libres de cargas de los que pueda disponerse en todo momento, especialmente en las situaciones de emergencia. Tomarán asimismo en consideración la persona jurídica o sucursal en la que estén localizados los activos, el país en el que estén registrados legalmente estos, ya sea en un registro o en una cuenta, así como su elegibilidad, y efectuarán un seguimiento de la forma en que los activos pueden movilizarse de manera oportuna.

- Las entidades tomarán asimismo en consideración las limitaciones legales, reglamentarias u operativas a las posibles transferencias de liquidez y de activos libres de cargas y deudas entre entidades, tanto en el EEE como en terceros países.

- Las entidades adoptarán herramientas de reducción del riesgo de liquidez, en particular un sistema de límites y “colchones” de liquidez que permitan afrontar diversos escenarios de tensión, y una estructura de financiación y un acceso a fuentes de financiación adecuadamente diversificadas. Estas medidas se someterán a revisión periódicamente.

- Se estudiarán escenarios alternativos en relación con las posiciones de liquidez y los factores reductores de riesgo, y se revisarán periódicamente los supuestos en los que se basen las decisiones relativas a la posición de financiación. A tal efecto, los escenarios alternativos contemplarán, en particular, las partidas de las cuentas de orden y otros pasivos contingentes, incluidos los de entidades especializadas en titulaciones (SSPE) u otras entidades con fines especiales, en relación con las cuales la entidad de crédito actúe en calidad de patrocinador o proporcione un apoyo significativo en términos de liquidez.

- Los procedimientos internos habrán de facilitar información que permita evaluar el impacto que los escenarios alternativos definidos tengan en las necesidades de liquidez incluyendo, entre otros aspectos, el efecto que un descenso de rating de la entidad o un deterioro en la valoración de activos en garantía tenga en las necesidades adicionales de márgenes o colaterales para cubrir determinadas posiciones.

- Las entidades analizarán los efectos potenciales de escenarios alternativos, bien circunscritos a la propia entidad, bien extensivos a todo el mercado o una combinación de ambos. Se tomarán en consideración diferentes horizontes temporales y escenarios con distintos grados de tensión.

- Las entidades deberán ajustar sus estrategias, políticas internas y límites en relación con el riesgo de liquidez y elaborar planes de emergencia efectivos, atendiendo a los resultados de los escenarios alternativos estudiados.

- Para hacer frente a las crisis de liquidez, las entidades se dotarán de planes de emergencia en los que se establezcan estrategias adecuadas, junto a las oportunas medidas de aplicación, con objeto de subsanar posibles déficits de liquidez. Estos planes habrán de ponerse a prueba periódicamente, actualizarse en función de los resultados de los escenarios alternativos estudiados, y comunicarse a la alta dirección y someterse a su aprobación, de modo que las políticas y procedimientos internos puedan adaptarse según corresponda.

Las entidades tomarán por anticipado las medidas operativas necesarias para asegurar que los planes de recuperación de liquidez puedan aplicarse de forma inmediata. Entre dichas medidas se incluirá la de mantener garantías reales inmediatamente disponibles para poder obtener financiación apropiada de los bancos centrales en las diferentes monedas a las que esté expuesta, sean de otro estado miembro de la Unión Europea sean de un tercer país,”

d) Se añaden, en el apartado 2, las siguientes nuevas letras g) y h):

“g) En relación con las políticas y prácticas de remuneración a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, las “Entidades” deberán, sin perjuicio de los principios generales del derecho contractual y laboral nacional, reducir de forma considerable la remuneración variable cuando la entidad obtenga unos resultados financieros mediocres o negativos, teniendo en cuenta tanto la remuneración actual como las reducciones en los pagos de cantidades previamente devengadas. En este último supuesto, dicha reducción se realizará a través de cláusulas de reducción de la remuneración o de recuperación de retribuciones ya satisfechas.

h) Las entidades de crédito españolas cuyos activos totales reflejados en cualesquiera de sus cuentas anuales de 2010 o 2011 superen el importe de diez mil millones de euros, deberán contar, antes del 31 de marzo de 2012, con un Comité de Remuneraciones, cuya composición y funcionamiento se ajustará a lo previsto en el apartado 2. del artículo 76 quinquies del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero y, cuando proceda, a lo establecido en la normativa del mercado de valores. En el caso de aquellas entidades cuya cifra de activos totales alcance o supere en el futuro el referido importe, dicho Comité deberá constituirse o, caso de existir y ser preciso, adaptar su composición y funciones, en el plazo de seis meses desde la fecha de finalización de aquel ejercicio en que se hubiera alcanzado el citado importe de activos totales.

No obstante, el Banco de España podrá requerir la constitución del citado Comité a entidades cuya cifra de activos totales no alcance la cifra reseñada, por motivos relacionados con su organización interna o la naturaleza, el alcance o la complejidad de sus actividades.

Asimismo, el Banco de España podrá eximir del cumplimiento de este requisito, tras la valoración individualizada de las circunstancias concurrentes, a las filiales españolas de grupos de entidades de crédito cuya matriz se localice en un país del Espacio Económico Europeo que así lo soliciten.

41. En la norma centésima octava:

a) Se modifica el apartado 1 que queda como sigue:

“1. Cuando de la revisión y evaluación que realice el Banco de España, según lo establecido en el artículo décimo bis de la Ley 13/1985, resulte que una entidad, grupo o subgrupo de entidades de crédito no disponga de procedimientos adecuados de gobierno corporativo interno, de políticas y prácticas de remuneración coherentes con la promoción de una gestión de riesgo sólida y efectiva o resulte inadecuado su proceso de auto-evaluación del capital, la referida entidad, grupo o subgrupo deberá subsanar las deficiencias advertidas y cumplir con las medidas que en su caso adopte el Banco de España en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo undécimo de la citada Ley. A tal efecto, la entidad obligada elaborará un programa de cumplimiento y adecuación del capital que presentará para su aprobación al Banco de España, en los casos y términos previstos en el artículo 75 del Real Decreto 216/2008.”

b) Se da la siguiente redacción a la letra h) del apartado 2:

“h) La exposición al riesgo de liquidez y la medición y gestión del mismo, incluida la realización de análisis de escenarios alternativos, la gestión de los factores reductores de riesgo, en particular, el nivel, la composición y la calidad de los “colchones” de liquidez, y los planes de emergencia efectivos.”

c) Se añade un segundo párrafo en el apartado 2 con el siguiente texto:

“A efectos de lo dispuesto en la letra h), el Banco de España efectuará periódicamente una profunda evaluación de la gestión global del riesgo de liquidez por las entidades de crédito y favorecerá el desarrollo de sólidas metodologías internas. Al realizar estos exámenes, el Banco de España tomará en consideración el papel desempeñado por las entidades de crédito en los mercados financieros y la posible incidencia de sus decisiones en la estabilidad del sistema financiero de todos los demás Estados miembros afectados.”

42. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 de la norma centésima novena de acuerdo con el siguiente texto:

“A fin de cumplir con dicha obligación, las "Entidades" deberán establecer una política formal, aprobada por su Consejo de Administración u órgano equivalente de la entidad o grupo, que contemple, entre otros aspectos, la frecuencia y lugar de la publicación, la verificación de la información, así como el órgano de administración o dirección que deba aprobar el documento mencionado en el párrafo anterior. Además, dispondrán de procedimientos que permitan evaluar la idoneidad de la información ofrecida al mercado, incluida su verificación y frecuencia. Asimismo, contarán con una política para evaluar si los datos por ellas divulgados transmiten a los participantes en el mercado una imagen completa de su perfil de riesgo.”

43. Se modifican las letras a) y b) de la norma centésima undécima

“a) Información resumen sobre las principales características y condiciones de cada uno de los elementos que integren los recursos propios de la entidad, tanto básicos como de segunda categoría, así como de sus componentes, facilitando información separada sobre los instrumentos computados dentro de la letra i) del apartado 1 de la NORMA OCTAVA y valores análogos emitidos por empresas extranjeras y los que están sujetos a la disposición transitoria decimoséptima, indicando los que cuenten con incentivos a la amortización anticipada.

b) Importe total de los recursos propios básicos, detallando de forma separada cada uno de sus elementos y deducciones, indicando, también separadamente, los importes que, en su caso, no sean computables por exceder de los límites de cómputo recogidos en la NORMA UNDÉCIMA de la presente Circular. Asimismo, se facilitará información separada sobre el importe total de los instrumentos computados dentro de la letra i) del apartado 1 de la NORMA OCTAVA y valores análogos emitidos por empresas extranjeras y los que están sujetos a la disposición transitoria decimoséptima, indicando los que cuenten con incentivos a la amortización anticipada.”

44. Se añade una nueva norma centésima decimoséptima bis con el siguiente texto:

“Norma centésima decimoséptima bis. Información sobre remuneraciones

1. Las “Entidades” facilitarán al público y actualizarán periódicamente, al menos una vez al año, la siguiente información sobre su política y sus prácticas de remuneración, incluidos los salarios y beneficios discrecionales por pensiones, en relación con sus administradores, sus altos directivos, los empleados que asumen riesgos y los que ejercen funciones de control, así como con todo trabajador que reciba una remuneración global que lo incluya en el mismo baremo de remuneración que el de los administradores, altos directivos y los empleados que asumen riesgos y cuyas actividades profesionales incidan de manera importante en el perfil de riesgo de la entidad.

a) información sobre el proceso decisorio seguido para establecer la política de remuneración, aportando, en su caso, información sobre la composición y el mandato de su comité de remuneraciones, con descripción de las principales actividades desarrolladas durante el ejercicio anterior y sus consecuencias para la política de remuneración, y sobre el consultor externo a cuyos servicios se haya recurrido para establecer dicha política con indicación del órgano que ordenó su contratación, así como, en todo caso, sobre el papel desempeñado por los interesados;

b) descripción de los tipos de empleados que, a efectos de lo indicado en el primer párrafo de este apartado, se consideran incluidos en la categoría de los que asumen riesgos.

c) información sobre la conexión entre la remuneración y los resultados de la entidad o grupo, y en particular sobre los resultados de la sociedad concreta para la que se vengán prestando los servicios;

d) las características más importantes de la concepción del sistema de remuneración, con indicación de su ámbito geográfico de aplicación, especificando la información sobre los criterios aplicados en la evaluación de los resultados y su ajuste en función del riesgo, la política de aplazamiento y los criterios para la consolidación de los derechos, mencionando las medidas que se adoptarán para ajustar la remuneración en caso de desempeño inferior al esperado.

e) descripción de los criterios utilizados para la toma en consideración, en los procesos de remuneración, de los riesgos presentes y futuros, con indicación de los riesgos específicos tenidos en cuenta, naturaleza y tipo de las medidas usadas para valorarlos, el modo en que dichas medidas afectan a la remuneración y, en su caso, los cambios en estos criterios realizados en el ejercicio precedente.

f) información sobre los criterios en materia de resultados en que se basa el derecho a percibir acciones, opciones o a los componentes variables de la remuneración;

g) los principales parámetros y la motivación de cualquier componente de los posibles planes de remuneración variable y de otras ventajas no pecuniarias, con expresa mención de las medidas adoptadas para asegurar que el personal que ejerza funciones de control sea remunerado con independencia de los resultados de las áreas de negocio que controle;

h) número de reuniones mantenidas por el órgano encargado de supervisar la remuneración durante el ejercicio precedente e información cuantitativa agregada sobre las remuneraciones pagadas a sus miembros,

i) información cuantitativa agregada sobre las remuneraciones, desglosada por ámbito de actividad de la "Entidad" según se trate de actividades de "banca de inversión" (que incluirá en todo caso las áreas de finanzas corporativas, capital riesgo, mercados de capitales, ventas y negociación), "banca comercial", "área de gestión de activos" y "resto". Junto a la información se describirá el tipo de negocios incluidos en cada una de las áreas de actividad en relación con el negocio conjunto de la entidad.

j) información cuantitativa agregada sobre las remuneraciones, desglosada entre administradores y altos directivos por un lado y resto de empleados afectados por otro, con indicación de:

i) las cuantías de la remuneración para el ejercicio financiero, divididas en remuneración fija y variable, y el número de beneficiarios en cada caso,

ii) las cuantías de la remuneración variable, desglosada entre prestaciones pecuniarias, acciones, instrumentos vinculados a las acciones o equivalentes a ellas.

iii) los importes de las remuneraciones diferidas pendientes de pago, desglosados por partes consolidadas y no consolidadas, y según sean en efectivo o no,

iv) las cuantías de la remuneración diferida concedida durante el ejercicio financiero, las pagadas y, en su caso, la reducción que hayan sufrido por ajustes derivados de los resultados,

v) los pagos por nueva contratación, separados según lo indicado en las letras i) a iv) anteriores, y el número de beneficiarios de dichos pagos; y

vi) las cuantías de las indemnizaciones por despido concedidas durante el ejercicio financiero, el número de beneficiarios y el importe máximo de este tipo de pagos abonado a una sola persona.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá por:

“Beneficios discrecionales de pensión” los concedidos discrecionalmente por una “Entidad” a un empleado como parte del paquete de remuneraciones variables de dicho empleado, y que sean adicionales o distintos de los concedidos a los empleados de esa misma empresa de conformidad con su sistema general de pensiones complementarias a las obligatorias en el país de que se trate.

“Instrumentos equivalentes a las acciones” todos aquellos que representen una cuota de propiedad sobre el patrimonio neto de la empresa y que varíe con éste, en particular las cuotas participativas de las cajas de ahorro, las aportaciones al capital de las cooperativas de crédito.

3. La publicación de las informaciones mencionadas en el apartado 1 se llevará a cabo mediante un capítulo o anexo único y específico del documento denominado “Información con relevancia prudencial” mencionado en la NORMA CENTÉSIMA NOVENA, y bajo sus mismas reglas.

Las “Entidades” deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma de una manera que sea apropiada a su tamaño, su organización interna y a la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal.”

45. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 de la norma centésima vigésima, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Cuando una entidad de crédito matriz de la Unión Europea o una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión Europea (tal y como se definen en el artículo 1 del Real Decreto 216/2008) y sus entidades de crédito filiales deseen utilizar de manera unificada bien el Método IRB basado en calificaciones internas, bien el Método de modelos internos a que se refiere la NORMA SEPTUAGÉSIMA QUINTA, o bien los métodos avanzados para la determinación de los recursos por riesgo operacional, y la supervisión del grupo en base consolidada corresponda al Banco de España, éste podrá permitir, a solicitud de la matriz, que los requisitos mínimos establecidos en cada caso por la presente Circular sean cumplidos por la entidad matriz y sus filiales consideradas como grupo consolidable. En este caso, el Banco de España seguirá el procedimiento previsto en el apartado 2.d) del artículo décimo.bis de la Ley 13/1985. Las entidades de crédito filiales españolas o domiciliadas en otros Estados miembros y los subgrupos consolidables en los que se integren en dichos países cumplirán los requerimientos exigibles en cada caso de acuerdo con la decisión que adopte el Banco de España.”

46. Se añade una nueva norma centésima vigésima quinta de acuerdo con el siguiente texto:

“Norma centésima vigésima quinta. Información sobre liquidez

Las “Entidades” vendrán obligadas a remitir al Banco de España el estado LQ1 que figura en el anejo. Dichos estados se remitirán mensualmente, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de fin de mes. No obstante, a solicitud razonada de la entidad, el Banco de España podrá autorizar un plazo de remisión más dilatado. Asimismo, podrá eximir de la presentación de alguno de los estados a entidades individuales que lo soliciten, justificando la escasa complejidad de sus operaciones.

El Banco de España, previo requerimiento a las entidades o grupos afectados, podrá exigir:

a) la presentación de los estados anteriores a aquellas entidades de crédito españolas integradas en un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito o referidos a un área monetaria o geográfica atendiendo a la composición del grupo y a la trascendencia de su posición de liquidez para el grupo. En estos casos, el Banco de España podrá eximir a las “Entidades” de la presentación de uno o varios estados LQ1 a nivel consolidado.

b) la presentación de estados referidos exclusivamente a una moneda atendiendo a la importancia o a la complejidad de sus posiciones de liquidez.

En cualquier caso, el Banco de España podrá exigir la presentación de alguno de los estados con una frecuencia mayor que la mensual, incluso diaria, o su remisión en un plazo inferior a los quince días antes citados, todo ello atendiendo a las necesidades de supervisión prudencial de la “Entidad”.

47. Se añade una nueva norma centésima vigésima sexta con el siguiente texto:

“Norma centésima vigésima sexta. Información periódica a rendir sobre remuneraciones

1. Las “Entidades” deberán remitir anualmente, antes del fin del primer trimestre del año, los estados RM1.1, RM1.2, RM2.1 y RM2.2 que figuran en el anejo de esta Circular, con la información y en la base consolidada que en ellos se indica. Las sucursales de entidades de crédito de la Unión Europea deberán remitir igualmente los estados RM1.1 y RM2.1 con la información relativa a su actividad en España.

2. Las “Entidades” deberán remitir anualmente, antes del fin del primer trimestre del año, los estados RM3.1 y RM3.2 que figuran en el anejo de la presente Circular, con la información que en ellos se requiere relativa, en términos agregados, a los empleados cuya remuneración alcance o supere en términos anuales un millón de euros. El estado RM3.1 únicamente recogerá información sobre aquellos empleados que desarrollen su labor profesional en entidades españolas integradas en el grupo consolidable de entidades de crédito, excluyendo las sucursales de las mismas establecidas en estados no miembros de la Unión Europea. En el estado RM3.2 se incluirá la información relativa al nivel consolidado global.

Las sucursales de entidades de crédito de la Unión Europea deberán remitir también el estado RM3.1 con la información relativa a su actividad en España.

La información recibida será la utilizada para comparar las tendencias y prácticas en materia de remuneración y facilitar a la Autoridad Bancaria Europea dicha información.

3. Antes de 30 de marzo de 2012, las “Entidades” remitirán al Banco de España una lista, referida a la fecha de entrada en vigor de esta Circular, indicando las categorías y grupos de empleados cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en su perfil de riesgo. Posteriormente, mantendrán a disposición del Banco de España, en sus oficinas centrales, la misma lista actualizada puntualmente.”

48. Se da la siguiente redacción a la disposición transitoria quinta:

“Hasta el 31 de diciembre de 2015, también recibirán una ponderación del 0% las exposiciones indicadas en el apartado A) de la NORMA DECIMOSEXTA que estén denominadas y financiadas en cualquiera de las divisas de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.”

49. La disposición transitoria séptima recibe la siguiente redacción:

“A efectos de lo dispuesto el apartado 15 de la NORMA VIGÉSIMA SÉPTIMA, sobre la utilización de estimaciones propias de pérdida en caso de incumplimiento (LGD), por parte de las entidades de crédito, hasta 31 de diciembre de 2012 la LGD media ponderada por exposición para todos los riesgos minoristas garantizados con inmuebles residenciales y que no se beneficien de garantías de las administraciones centrales no será inferior al 10%.”

50. Se añade un segundo apartado en la disposición transitoria octava de acuerdo con el texto siguiente, pasando el actual texto a ser el apartado1:

“2. Hasta el 31 de diciembre de 2011, las "Entidades" que, conforme a lo dispuesto en los capítulos cuarto y octavo de la presente Circular, sean autorizadas para utilizar el método basado en calificaciones internas para el cálculo de sus exposiciones ponderadas por riesgo de crédito (Método IRB), y las "Entidades" que sean autorizadas para utilizar los métodos avanzados de medición del riesgo operacional mantendrán unos requerimientos de recursos propios que serán en todo momento iguales o superiores al 80%, del importe total de los recursos propios mínimos que serían exigibles a la "Entidad" de mantenerse la regulación vigente a 31 de diciembre de 2007.

3. En caso de que la "Entidad" haya empezado a utilizar el método basado en calificaciones internas o los métodos avanzados de medición del riesgo operacional para el cálculo de sus requerimientos de recursos propios el 1 de enero de 2010 o con posterioridad a esa fecha, y salvo indicación al contrario del Banco de España, mantendrá unos requerimientos de recursos propios que serán en todo momento iguales o superiores al 80%, del importe total de los recursos propios mínimos que serían exigibles a la "Entidad" de seguir aplicando los métodos de cálculo no avanzados, establecidos en la Sección Primera del Capítulo Cuarto y en las NORMAS NONAGÉSIMA SEXTA Y NONAGÉSIMA SÉPTIMA de esta Circular, utilizados con anterioridad al 1 de enero de 2011.”

51. Se añade una nueva disposición transitoria decimosexta con el siguiente texto:

“Disposición transitoria decimosexta.

Lo previsto en las NORMAS QUINCUAGÉSIMA SEXTA BIS y SEXAGÉSIMA CUARTA BIS se aplicará a las nuevas titulaciones emitidas el 1 de enero de 2011 o a partir de esta misma fecha. A partir del 31 de diciembre de 2014, dicho régimen se aplicará a las titulaciones ya existentes en caso de que se añadan nuevas exposiciones subyacentes o se sustituyan las existentes después de dicha fecha.”

52. Se añade una nueva disposición transitoria decimoséptima con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria decimoséptima.

1. Las participaciones preferentes emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, y que no cumplan con los requisitos establecidos para este tipo de instrumentos en dicha norma, podrán continuar computándose como recursos propios de las entidades de crédito y sus grupos y los instrumentos que, a 31 de diciembre de 2010, se considerasen equivalentes, con arreglo a la

normativa española, a los elementos a que se refieren las letras a), b) y f) del apartado 1 de la NORMA OCTAVA, pero que no estén comprendidos en la letra a) del apartado 1 de la NORMA OCTAVA), o que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4 de la NORMA OCTAVA y en el apartado 7 de la esa NORMA, se considerarán cubiertos por la letra i) del apartado 1 de la NORMA OCTAVA, hasta el 31 de diciembre de 2040, con sujeción a los siguientes límites:

- a) hasta el 20 % de la suma de las letras a), b), d) y i) del apartado 1 de la NORMA OCTAVA, menos la suma de las letras a), b) y c) de la NORMA NOVENA entre 10 y 20 años después del 31 de diciembre de 2010;
- b) hasta el 10 % de la suma de las letras a), b), d) y i) del apartado 1 de la NORMA OCTAVA, menos la suma de las letras a), b) y c) de la NORMA NOVENA entre 20 y 30 años después del 31 de diciembre de 2010.

2. En el caso de las aportaciones de las cooperativas de crédito que no cumplan con lo previsto en el cuarto guión del quinto párrafo de la letra a) del apartado 1 de la NORMA OCTAVA, dicha aportaciones podrán seguir computándose como capital hasta el 31 de diciembre de 2012.

3. Las aportaciones de las cooperativas de crédito que se contabilicen como pasivo financiero podrán seguir computándose dentro de los recursos propios básicos hasta el 31 de diciembre de 2012, pero no podrán integrarse dentro del capital a los efectos del cálculo de los elementos de capital que han de ser predominantes dentro de los recursos propios básicos.

4. Las participaciones preferentes que por sus condiciones de emisión, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2011, se computaban como recursos propios básicos por encima del límite del 30%, podrán continuar haciéndolo hasta el 31 de diciembre de 2012, siempre que ello no pudiera dar lugar a un incumplimiento de la obligación de que el capital y las reservas netos de ciertos elementos, de acuerdo con el apartado 1 de la NORMA UNDÉCIMA, deba de ser predominante.

5. El exceso de las participaciones preferentes que, por contener incentivos a la amortización anticipada se computaban, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2011, dentro del límite previsto del 15%, que se dejará de computar por la aplicación de los límites establecidos en el apartado 1 de esta disposición, podrá considerarse como recursos propios de segunda categoría hasta el 31 de diciembre de 2012.”

53. Se añade una nueva disposición transitoria decimoctava con el siguiente texto:

“Disposición transitoria decimoctava.

A efectos del Capítulo Noveno, los activos que constituyan créditos y otras exposiciones frente a entidades de crédito, asumidos antes del 31 de diciembre de 2009, seguirán considerándose sujetos al mismo trato aplicado de conformidad con la NORMA 103.1, al igual que lo estuvieron antes del 7 de diciembre de 2009, pero no más allá del 31 de diciembre de 2012.”

54. Se añade una nueva disposición transitoria decimonovena con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria decimonovena.

No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 20 de la NORMA OCTOGÉSIMA SÉPTIMA, y para un período transitorio que concluirá el 31 de diciembre de 2013, las “Entidades” podrán sumar

por separado sus posiciones netas largas ponderadas y sus posiciones netas cortas ponderadas. La exigencia de capital frente al riesgo específico será la mayor de estas sumas. Durante dicho período transitorio, las “Entidades” deberán facilitar al Banco de España, con la misma periodicidad prevista en la NORMA CENTÉSIMA VIGÉESIMA SEGUNDA, la suma de sus posiciones netas largas ponderadas y sus posiciones netas cortas ponderadas, desglosadas por tipos de activos subyacentes.”

55. Se añade una nueva disposición transitoria vigésima con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria vigésima.

Los estados a que se refiere NORMA CENTÉSIMA VIGÉSIMA QUINTA referidos a la información relativa a 2010, deberán remitirse en el plazo de 15 días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de entrada en vigor de esta Circular.”

56. Se añade una nueva disposición transitoria vigésima primera con la siguiente redacción:

“Las sucursales en España de entidades de crédito de terceros países a las que el Banco de España haya eximido del cumplimiento de los requerimientos de recursos propios mínimos deberán acreditar ante el Banco de España, en el plazo de tres meses contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Circular, el cumplimiento de la nueva condición establecida en la letra d) del apartado 5 de la NORMA PRIMERA.”

57. Se suprime la disposición adicional segunda

58. Los modelos de los estados RP10, RP24, RP25, RP26, RP27, RP31, RP32, RP33 y RP35 que figuran en el anejo de la circular 3/2008 se sustituyen por los que figuran en el anejo de la presente circular.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor el 31 de diciembre de 2011.

Madrid, xx de xxxxx de xxxx.- El Gobernador del Banco de España, Miguel Ángel Fernández Ordóñez